

constitucional teórico positivo." Esta medicacion fué aprobada por ocho votos contra uno.

Suprimir en dicha nomenclatura el "Derecho público administrativo positivo" por seis votos contra tres.

Sustituir el siguiente al inciso que sigue a la nomenclatura:

"A los alumnos que pretendieren prepararse para servir en las oficinas públicas del Estado se permitirá cursar los ramos comprendidos bajo los números 1, 2, 4, (que con la supresion es 3) i 5 (que debe ser 4), i ademas "Derecho público administrativo positivo," sin exigirles que cursen los demas ramos que son obligatorios para los que siguen la carrera del foro."

Quitar en la nomenclatura de las Ciencias Físicas i Matemáticas el calificativo de "razonada" que se da a la "Aritmética."

Dar a la "Aplicacion de la Jeometría descriptiva al corte de piedras i de maderas" su nombre técnico de "Estereotomía."

Suprimir el inciso relativo a la profesion de agrimensor.

Encargar al señor Decano de Medicina el plan de estudios de su Facultad.

Con esto se levantó la sesion.

---

## BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

---

### *Reglamento para la Escuela Militar.*

Santiago, 2 de junio de 1862.—Apruébase el siguiente reglamento para la Escuela Militar, elevado al Gobierno por el Director de este Establecimiento, en virtud de lo dispuesto en 10 de diciembre último por el Ministerio de la Guerra. Dicho reglamento empezará a rejir inmediatamente, con las modificaciones hechas en el plan de estudios por el Delegado Universitario. —Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel García.*

#### TÍTULO I.—PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 1.º La instrucccion que se dará en la Escuela Militar comprenderá tres secciones principales: 1.ª *La Escuela Preparatoria*; 2.ª *El Curso Jeneral* i 3.ª *El Curso Especial.*

Art. 2.º La Escuela preparatoria tendrá por objeto dar la instrucccion conveniente para preparar a estudios superiores a jóvenes que aspiren a ser cadetes, así como tambien a los que pretendan ingresar en clase de supernumerarios i pensionistas a los estudios del curso jeneral. La instrucccion que recibirán esos jóvenes durará un año, i consistirá en los ramos siguientes: 1.º, Aritmética elemental, que comprenda la formacion de los números i el sistema decimal, las cuatro operaciones fundamentales con lo enteros i quebrados comunes i decimales, i finalmente los números deno-

minados; 2.º El sistema métrico de pesos i medidas; 3.º Los rudimentos de gramática castellana, hasta la conjugacion de los verbos; 4.º El Catecismo; 5.º Los elementos de Jeografía política i descriptiva, comprendiendo la division del globo, los diversos países, sus límites, sus principales rios, montañas, cabos i ciudades notables, i 6.º perfeccionarse en la lectura i escritura.

Art. 3.º La distribucion de horas de enseñanza de la Escuela preparatoria, será como se prefiija en el cuadro adjunto, núm. 1. (a)

Art. 4.º El Curso jeneral que tiene por principal objeto formar oficiales competentes de infantería i caballería, i cuyos estudios durarán cuatro años, comprenderá los ramos siguientes:

*Primer año.*—Aritmética, Gramática castellana (primer año,) Historia Santa, Dibujo natural i de paisaje, Ordenanza (solo en las obligaciones de clases de tropa en las del Sub-teniente, i las órdenes jenerales para oficiales,) Contabilidad i documentacion militar, Instruccion práctica de Táctica de infantería i Jimnástica.

*Segundo año.*—Álgebra, Gramática castellana (segundo año) Historia Antigua, Griega i Romana, Dibujo natural i de paisaje, Ordenanza (solo en el servicio de guarnicion i de campaña, recepcion de rondas, tratamientos, honores, crímenes i penas militares), Procedimientos en juicios militares, instruccion práctica de táctica de infantería i maniobras de línea, i Jimnástica.

*Tercer año.*—Jeometría, Trigonometría rectilinea, Cosmografía i Jeografía física, Historia de América i de Chile, Arte e Historia militar, Frances (primer año,) Instruccion práctica de táctica de caballería i Esgrima.

*Cuarto año.*—Jeometría analítica, Secciones cónicas, principios de Jeometría descriptiva, Topografía, fortificacion pasajera, Jeografía política i descriptiva, Teoría de las punterías, Frances (segundo año,) Instruccion práctica de ejercicios de artillería, maniobras de fuerza i Esgrima.

Art. 5.º Durante los cuatro años que abraza el curso jeneral se enseñará, a mas, a los alumnos, la natacion i el baile: lo 1.º las tardes de verano, una hora antes de comer; i lo 2.º los domingos que no hubiere salida, en las horas que determine el Director.

Art. 6.º La distribucion de horas de enseñanza del curso jeneral, será en cada uno de los cuatro años de su duracion como se prefiija en el cuadro adjunto, núm. 2.

Art. 7.º Concluidos los estudios del Curso jeneral, se elejirán los cadates que mas hayan sobresalido en ellos, i destinados a llenar las vacantes que hubiere en los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Inspecciones i Escuela Militar, i en clase de *Sub-tenientes aspirantes a cuerpos facultativos*, con-

(a) Estos cuadros aun no se han publicado.

tinuarán en el Establecimiento los estudios del Curso especial, en union de los alumnos supernumerarios i pensionistas que hubiesen rendido los mismos exámenes que ellos. Para entrar a los estudios de este Curso, es indispensable que los alumnos rindan un exámen final de los ramos no militares del curso jeneral; el cual tendrá lugar en los primeros dias del mes de marzo, debiendo durar una hora para cada alumno.

Art. 8.º El curso especial, que tiene por objeto formar oficiales facultativos e ingenieros jeógrafos, i cuya duracion será de cuatro años, comprenderá los ramos siguientes:

*Primer año.*—Álgebra superior, Series, Permutaciones i Combinaciones, Jeometría sublime, Trigonometría esférica i tratado facultativo de artillería.

*Segundo año.*—Ramos de Construcciones, Puentes i Calzadas, Física experimental, i Jeometría descriptiva aplicada a las sombras i perspectivas, i al corte de piedras i maderas.

*Tercer año.*—Cálculo diferencial e integral, Química militar, principios jenerales de Arquitectura, i Arquitectura militar aplicada a la fortificacion i ataques de las plazas.

*Cuarto año.*—Mecánica, Dibujo de máquinas i construcciones, Jeodesia i nociones de Astronomía.

Al fin de este cuarto año, o en los primeros meses del siguiente, los alumnos rendirán un exámen jeneral, que consistirá en una prueba oral i otra práctica. La primera durará una hora, durante la cual contestarán las preguntas que se les haga sobre cualesquiera ramos de Matemáticas superiores, conforme a los programas de los cursos respectivos. La prueba práctica consistirá en la ejecucion de un plano, de un terreno que no baje de mil cuadras, o de dos planos de diferentes localidades, de trescientas cuadras cada uno, levantados bajo la direccion del respectivo profesor o de un agrimensor recibido, quienes deberán certificar estar aquellos conformes. Este plano o planos, serán tambien dibujados, e irán acompañados de todos los cálculos que hayan servido para su levantamiento. Aprobados en este exámen los Sub-tenientes aspirantes a cuerpos facultativos, recibirán sus títulos de Ingenieros jeógrafos.

Art. 9.º La distribucion de horas de enseñanza del curso especial, será en cada uno de los cuatro años de su duracion como se prefija en el cuadro adjunto, núm. 3.

Art. 10. En los dos cursos, jeneral i especial, las clases se dividirán en *principales* i *accesorias*. Las accesorias serán: las de Gramática castellana, Francés, Cosmografía i Jeografía física i descriptiva, Historia Santa, Antigua, Griega i Romana, de América, de Chile, Dibujo, Ordenanza, Contabilidad i documentacion militar, procedimientos en juicios militares, Teoría de las punterías, Tratado facultativo de artillería, Gimnástica i Esgrima. Todas las de matemáticas i demas no enumeradas, que comprendan dichos

cursos, formarán las principales. La instruccion de las tácticas de las tres armas será práctica, i figurada en lo que no sea posible practicar, para lo cual habrá reuniones académicas como lo prefije el Director.

Art. 11. En las clases de estudios de ramos principales i en la de los accesorios que requieren principalmente estudios de comprension, los alumnos se dividirán en secciones de tres o de cuatro, de los que el mas adelantado, a eleccion del Sub-Director, dirigirá las conferencias i hará esplicaciones a los otros. El estudio de los demas ramos que principalmente han de encomendarse a la memoria, se harán sin que tengan lugar dichas conferencias i en completo silencio.

Art. 12. Solo los alumnos mas aprovechados i de conducta irreprochable, de los que cursan la Escuela preparatoria, podrán optar a la clase de cadetes de número una vez que rindan exámenes i sean aprobados en los estudios que se cursan en dicha Escuela. Los demas solo podrán estar en clase de supernumerarios i pensionistas, para continuar sus estudios en el curso jeneral i especial.

#### TÍTULO II.—EXÁMENES.

Art. 13. Todos los años en el mes de diciembre, rendirán exámenes individualmente los alumnos de las diversas secciones de la Escuela Militar. El Director presidirá estos exámenes, i en ellos se hallará tambien presente el Sub-Director.

Art. 14. El Director prefijará el dia en que deben principiarse los exámenes, teniendo en vista que ellos han de quedar terminados el último dia del mes de diciembre. Tambien prefijará el orden en que han de tener lugar, despues de haber oido sobre el particular al Consejo de profesores.

Art. 15. Por medio de una orden i con ocho dias de anticipacion, el Director hará saber el dia en que han de principiarse los exámenes, el orden que se ha de seguir en ellos i los profesores que han de asistir cada dia a examinar, cuyo número no bajará de tres.

Art. 16. A medida que termine el examen de cada alumno, los examinadores le darán su voto por medio de las letras S, MB, B, M, R, para espresar las notas de *Sobresaliente, Mui bueno, Bueno, Mediano, Reprobado*. Reunidos todos los votos, el Director los examinará i declarará la nota que por mayoría corresponde al examinado, i si no resultare mayoría, decidirá él, oyendo al profesor de la clase respectiva.

Art. 17. Inmediatamente despues de declarada la nota que corresponde al alumno examinado, el Sub-Director sentará la partida respectiva en el libro anotador de exámenes, espresando la mataria de que haya dado examen el alumno, las diversas notas que ha obtenido i la que por mayoría de votos espresa el resultado de aquel. Esa partida la autorizará con media firma el Sub-Director i con su rúbrica el Director.

Art. 18. Si algun alumno no quedase satisfecho con la nota que le ha tocado, podrá solicitar del Director rendir un nuevo exámen, a lo cual accederá éste si el alumno fuese apoyado por su profesor. El nuevo exámen se hará con mas detencion, i de la nota que obtuviere el alumno, segun la nueva votacion de los examinadores, no podrá hacer reclamo.

Art. 19. A los alumnos que sacaren nota de reprobacion en uno o varios ramos de los que han rendido exámen, se les permitirá repetirlo dentro de los primeros ocho dias del siguiente año escolar, con tal que hayan observado una buena conducta, miéntras han permanecido en el Establecimiento. Si salieren reprobados del nuevo exámen, siendo cadetes de número i reconociéndose que su atraso proviene de desaplicacion o ineptitud, se despedirán precisamente del Establecimiento; si no estuviesen en este caso o fuesen supernumerarios o pensionistas, de buena conducta i estudiosos, volverán a empezar el mismo curso en el siguiente año.

Art. 20. Si algunos de los alumnos aspirantes a cuerpos facultativos, dejase de corresponder en los cuatro años del curso especial, al concepto que habia merecido en los estudios de los años precedentes, bien sea por desaplicacion o ineptitud para estudios superiores, i saliere reprobado en uno o mas ramos de sus exámenes, podrá repetir éste dentro de los ocho primeros dias del año escolar siguiente; pero si volviese a salir reprobado, el Director lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que le espida su licencia absoluta, en caso de no ser de conducta esmerada; i siéndolo podrá dársele paso a un cuerpo no facultativo, donde continuará sus servicios.

Art. 21. Terminados los exámenes, el Director dará cuenta al Gobierno de su resultado, remitiendo los siguientes documentos:

1.º Una relacion de los alumnos examinados, con espresion de las materias de que cada uno ha dado exámen, i de las notas que ha obtenido.

2.º Otra relacion de los cadetes que hubiesen concluido el curso jeneral, designando, de entre los que han obtenido nota de sobresalientes, segun la clasificacion que prefija el art. 22, los que sean mas dignos para oficiales de cuerpos facultativos. Esta relacion irá por orden de aprovechamiento, espresando las materias que cada alumno ha cursado en los años que ha permanecido en el Establecimiento, las notas que ha obtenido en cada ramo i la que le corresponde segun la clasificacion jeneral prevenida en el citado art. 22.

Al márjen se anotará la conducta i el concepto que el Director tenga formado de cada cadete; i

3.º Otra relacion nominal de los alumnos de la Escuela preparatoria que se hubiesen distinguido por su aprovechamiento, i que hayan dado pruebas de su buena conducta para ser acreedores a la gracia de que se les nombre cadetes de número.

Art. 22. Los varios cadetes que salgan a la vez en clase de Sub-tenientes a continuar sus servicios en los cuerpos del Ejército, recibirán sus títulos con fecha tal que les dé un día mas de antigüedad, a los que han obtenido nota superior respecto de los que han sacado inferior; de modo que, el *sobresaliente* tendrá un día mas de antigüedad que el de nota de *muy bueno*, dos dias respecto al de nota de *muy bueno* i tres dias respecto al que solo alcanzó nota de *mediano*; la nota de aprovechamiento de un cadete que ha concluido el curso jeneral, i a la que ha de atenderse para la fecha de sus títulos de Sub-teniente, lo fijará el Director en verificación de la regla siguiente: la nota de *sobresaliente* se dará al que la ha obtenido en las tres cuartas partes de los ramos de que ha rendido exámen; la de *muy bueno* al que ha alcanzado la de sobresaliente en la mitad de esos ramos, o la de *muy bueno* en las tres cuartas partes; la de *bueno* al que haya sobresalido en una cuarta parte de los ramos estudiados, u obtenido la de *muy bueno* en la mitad de dichos ramos, o finalmente alcanzado la de *bueno* en las tres cuartas partes de esos mismos ramos. Todos los demas que no se hallen en los casos anteriores, llevarán la nota de *mediano*.—En ningun caso se dará al alumno nota de sobresaliente o de *muy bueno*, si por lo ménos no ha alcanzado a obtener estas notas en la mitad de los ramos, mas uno de los que ha estudiado en los cuatro años del curso jeneral.

#### TÍTULO III.—PREMIOS.

Art. 23. Como un medio de promover el estímulo de los alumnos, se distribuirán todos los años, en cada clase, un premio de aprovechamiento i otro único de buena conducta, en cada una de las secciones del curso jeneral i del curso especial. Ambos consistirán en un diploma firmado por el Director i el Secretario de la Junta de profesores, i su distintivo será: para el de aprovechamiento, una huincha de seda color celeste de quince centímetros de largo i tres de ancho, que llevará impresas estas palabras: *Premiado en Aritmética*, (en Álgebra, etc.); i para el de buena conducta la huincha será de color blanco, i el mote: *Premio de buena conducta*. El alumno premiado llevará el distintivo de su premio en la parte superior de la manga del uniforme del brazo derecho, colocado transversalmente. Estos premios solo podrán usarse mientras el alumno permanezca en el Establecimiento.

Art. 24. El dia siguiente despues de terminados los exámenes se reunirá el Consejo de Profesores convocado por el Director, con el objeto de asignar los diversos premios a los alumnos que mas hubiesen sobresalido en los estudios i que se hubiesen recomendado por su buena conducta. La mayoría absoluta de votos desidirá en el Consejo, i en caso de empate corresponde al Director esa desicion.

Art. 25. A ningun alumno se le podrá asignar premio, si en alguno de

los ramos de que ha sido examinado ese año, ha obtenido nota de reprobacion, o si ha cursado por dos años seguidos el ramo por el que se asigna el premio.

Art. 26. Despnes del acto de asignacion de los premios, el Director elevará al conocimiento del Gobierno una relacion nominal de los alumnos premiados, con especificacion de los ramos en que lo han sido, para que en vista de ella se prefije el dia en que ha de tener lugar su distribucion, i la autoridad que ha de presidir este acto. Ese dia será precisamente, uno de los cinco primeros del mes de enero.

Art. 27. En el mismo dia de la distribucion de premios i en presencia de la autoridad que presida este acto, los alumnos rendirán exámen práctico de Ejercicios i Maniobras militares, de Esgrima i Jimnástica; pero por ninguna de estas materias se asignará premio.

Art. 28. Al dia siguiente de la distribucion de premios, darán principio las vacaciones, que durarán hasta el fin del mes de febrero, debiendo recogerse los alumnos al Establecimiento el dia 1.º de marzo precisamente. La lista de los alumnos premiados, i la de los examinados en los diversos ramos de estudio en cada año, con las notas respectivas, las hará publicar el Director en los periódicos de la Capital.

TÍTULO IV.—CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA SER ADMITIDO  
ALUMNO DE LA ESCUELA MILITAR.

Art. 29. Para ser admitido alumno de la Escuela preparatoria, se requiere:

- 1.º Edad de once a catorce años;
- 2.º Ser sano, bien formado i robusto; i
- 3.º Saber leer i escribir, por lo ménos.

Art. 30. Para la admision de la Escuela preparatoria, el pretendiente dirigirá al Director un memorial acompañado de su fe de bautismo, compulsada i certificada por escribano público, i de un certificado de buena conducta del último profesor o maestro que hubiere tenido. El pretendiente será en seguida examinado por uno o dos profesores nombrados por el Director, quienes informarán por escrito sobre el estado en que han encontrado al examinado en los ramos de lectura i escritura. Examinado el expediente por el Director, i reconocida que sea la robustez del pretendiente, expedirá este Jefe el decreto de admision, en vista del cual será recibido el solicitante en la Escuela preparatoria.

Art. 31. Para ser recibido en la Escuela Militar en clase de cadete de número o de supernumerario, se requiere:

- 1.º Ser chileno.
- 2.º Tener doce años cumplidos sin pasar de diez i seis;
- 3.º Ser robusto, de buena salud i configuracion; i

4.º Haber estudiado i sido aprobado en los exámenes de los ramos del curso de la Escuela preparatoria.

Art. 32. Toda solicitud para ser admitido en clase de cadete de número o supernumerario, se dirigirá al Director, acompañada de los documentos certificados por quien corresponda, i que acrediten las cualidades i requisitos de que se hace mérito en el artículo precedente. Examinado el expediente por el Director, i encontrándolo arreglado, lo dirigirá al Gobierno con su informe; pero no le dará este jiro si el solicitante pretendiese ser cadete i no estuviese contenido en la relacion de los alumnos distinguidos de que habla el inciso 3.º del art. 21.

Art. 33. El decreto supremo de admision, estendido en el expediente, será suficiente título para que el solicitante sea recibido en clase de cadete de número o supernumerario, debiendo archivar el expediente en la mayoría del Establecimiento.

Art. 34. Todo cadete, ántes de ser recibido como tal en el Establecimiento, debera firmar con su padre, tutor o curador, ante el Comandante Jeneral de armas i dos testigos, una obligacion de servir doce años en el ejército o armada nacional, contados desde el dia que termine sus estudios en el curso jeneral. Si el agraciado fuese supernumerario, contraerá esa obligacion solo por seis años, en caso que fuese llamado al servicio del ejército en el tiempo en que permanezca en el Establecimiento. Si alguno de los supernumerarios que actualmente existen en el Establecimiento no conviniere en contraer dicho compromiso, tan pronto como se ponga en ejecucion este Reglamento, podrá retirarse de la Escuela o continuar en ella en clase de cadete pensionista.—La forma en que ha de estenderse la contrata de que habla este artículo, se arreglará a la del modelo adjunto, núm. 4.

Art. 35. De los varios individuos que a la vez pretendiesen ser cadetes con los requisitos necesarios, se dará preferencia:

1.º A los hijos de militares muertos en campaña o a consecuencia de accion de guerra;

2.º A los hijos de los militares en actual servicio retirados; i

3.º A los hijos de individuos que desempeñen destinos públicos de la nacion. Despues de estos podrán optar los demas pretendientes que hubiere.

Art. 36. Para ser admitido en clase de pensionista de la Escuela Militar se requieren las mismas condiciones que preñija para los cadetes el art. 31, bien que no será esencial el haber pertenecido a la Escuela preparatoria, con tal que hayan hecho los estudios que se cursan en ésta; pero sí deberán ser aprobados en un exámen de una hora, recibido por dos profesores del Establecimiento, que al efecto nombrará el Director. El expediente de su admision seguirá los mismos trámites preñijados en los art. 32 i 33, solo



que el decreto de admision será puesto por el Director de la Escuela.

Art. 37. Los supernumerarios que hubiesen acreditado su buena conducta, aplicacion i aprovechamiento, i los pensionistas que se hallen en este mismo caso, despues de haber permanecido un año en el Establecimiento, podrán ser consultados para llenar las vacantes de cadetes de número que ocurrieren, con tal que ellos lo soliciten i se comprometan a servir en el Ejército por los 12 años de que habla el art. 34. El Director propondrá a los pretendientes, informando al Gobierno de sus calidades i de la conveniencia de su admision. El decreto del Gobierno será el título del cadete.

Art. 38. Los alumnos pensionistas que pretendiesen seguir la carrera militar, una vez que hubiesen terminado todos los cursos de estudios en el Establecimiento, acreditando su buena conducta, podrán optar al título de Sub-tenientes, si el Gobierno aceptase sus servicios.

Art. 39. Los alumnos pensionistas pagarán anticipadamente trece pesos mensuales por su educacion, comida, papel, útiles de dibujo i de estudios, clase de baile i peluquero; i los supernumerarios, que recibirán educacion gratuita, solo pagarán por meses anticipados los gastos que causare por su comida i demas suministros espresados.

Art. 40. Los alumnos de la Escuela preparatoria, que sean internos, pagarán anticipadamente, todos los meses, los gastos que causaren por su comida i demas suministros de que habla el artículo anterior; i los esternos, solo los gastos que causasen por plumas, papel, tinta, libros i demas útiles menudos, necesarios a su instruccion.

Art. 41. Los cadetes supernumerarios i pensionistas, al tiempo de ingresar al Establecimiento, llevarán precisamente las prendas que se espresan a continuacion, costeadas por sus padres o apoderados:

- 1.º Un morreon con funda i pompon.
- 2.º Un quepí de paño azul con cordonsillo grance.
- 3.º Un florete con tahalí.
- 4.º Un corbatin de charol.
- 5.º Una levita de uniforme de paño azul con vivos grances.
- 6.º Un paletot de paño burlo color verde oscuro.
- 7.º Una chaqueta de id.
- 8.º Un pantalon de paño fino azul.
- 9.º Un pantalon de paño burdo grance.
10. Cinco pantalones de brin blanco.
11. Cinco blusas de brin plomo.
12. Cuatro camisas blancas.
13. Cuatro id. de color.
14. Cinco calsoncillos.
15. Ocho pares de medias o botines.
16. Seis pañuelos de narices.

17. Un par de botas.
18. Un id. de zapatos.
19. Un colchon
20. Tres pares de sábanas.
21. Una almohada.
22. Tres fundas de id.
23. Dos frazadas.
24. Una colcha color lacre con blanco.
25. Tres tohallas.
26. Un cepillo de ropa.
27. Un id. de pelo.
28. Un id. de dientes.
29. Un id. de zapatos.
30. Un peine.
31. Una peineta.
32. Un espejo.
33. Un par de tijeras.
34. Una bacinilla.
35. Una cajita con útiles de costura.

Art. 42. Los alumnos internos de la Escuela preparatoria, al tiempo de ingresar al Establecimiento, llevarán, costeados por sus padres o apoderados, las prendas de que habla el artículo precedente, ménos el morreon, el florete, la levita de uniforme, el pantalon de paño fino i el par de botas.

Art. 43. Todas las prendas de que habla el artículo 41, las repondrán con su sueldo los cadetes miéntras permanecen en el Establecimiento, a excepcion del uniforme de parada, que será repuesto por el fisco cada dos años; a los supernumerarios i pensionistas se les repondrá por sus padres o apoderados, a medida que se inutilicen o les falten, haciéndose lo mismo respecto a los alumnos internos de la Escuela preparatoria.

Art. 44. Los alumnos externos de la Escuela preparatoria, concurrirán al Establecimiento vestidos con gorra redonda, pantalon i blusa de brin en verano, i en invierno con pantalon i paletot de paño burdo.

#### TÍTULO V.—PERSONAL.

Art. 45. La dotacion de Jefes i Oficiales de la Escuela Militar será la misma que designa el art. 8.º de la lei de 10 de octubre de 1845, i el número de cadetes de los que designa la lei de 6 del mismo mes de 1842, será por ahora el de veinte i cinco.

Art. 46. A mas de los cadetes de número, podrán recibirse en el Establecimiento quince supernumerarios i treinta pensionistas; i en la Escuela preparatoria veinte alumnos pensionistas, de los que solo la mitad podrán ser internos.

Art. 47. El demas personal del Establecimiento se compondrá de un capellan, un ecónomo, el número de profesores que fuesen indispensables para el desempeño de las clases que no lleven los empleados de número del Establecimiento, un escribiente de mayoría, un portero, un tambor i un corneta, que serán plazas del Ejército, i los sirvientes que fueren indispensablemente necesarios para el aseo i servicio del Establecimiento.

#### TÍTULO VI.—DEL DIRECTOR.

Art. 48. La Escuela militar dependerá esclusivamente del Supremo Gobierno, i su Director, como Jefe principal de ella, tendrá el mando sobre todos los empleados que la componen, ejercerá una alta vijilancia sobre todos los ramos del servicio, i hará que se cumplan i ejecuten en todas sus partes la Ordenanza, Reglamento i demas disposiciones consernientes a la Escuela. Será el principal responsable de todo lo relativo a la instruccion, policia i administracion del Establecimiento.

Art. 49. Tendrá facultad de proponer al Gobierno los sujetos que fuesen idóneos para llenar las vacantes de Sub-Director, Ayudantes, profesores, Ecónomo, Cadetes efectivos i supernumerarios; i la de nombrar por sí mismo a los pensionistas, al preceptor i alumnos de la Escuela preparatoria, al escribiente de la mayoría, i a los demas individuos de la servidumbre del Establecimiento.

Art. 50. Representará al Gobierno todas las mejoras que la esperiencia acredite puede recibir el Establecimiento en sus diversos ramos, oyendo, siempre que lo creyere conveniente, al Consejo de Profesores, del que será presidente, en todo lo concerniente a textos de enseñanza i métodos que han de seguirse en los estudios.

Art. 51. Autorizará con su visto-bueno todas las cuentas i documentos justificativos de la contabilidad de caja, así como los estados, relaciones, certificados i cuantos otros documentos se formen en el Establecimiento.

Art. 52. En el castigo de los alumnos será árbitro el Director, dentro de los límites prescritos en este Reglamento, i cuando fuese preciso aplicar mayor pena a alguno de ellos o separarlo del Establecimiento, dará precisamente parte al Gobierno; a quien tambien se dirigirá cuando hubiere motivo bastante para pedir la separacion de algun profesor o de cualquier otro empleado de la Escuela, de nombramiento del Gobierno.

Art. 53. Tendrá facultad de conceder permiso para separarse del Establecimiento a los individuos que se enfermaren, por el tiempo que fuere necesario para el restablecimiento de su salud; pero sin salir de la capital, i solo por cuatro dias no habiendo enfermedad, i sí algun motivo justo de separacion temporal.

En la época de vacaciones podrá conceder a los alumnos licencia para que salgan de la capital durante el tiempo que ellas duren, i a los demas

empleados del Establecimiento, solo en el caso de encontrarse enfermos.

Art. 53. Si por enfermedad u otra causa no pudiese asistir algun profesor a hacer clase, el Director designará el que accidentalmente lo ha de reemplazar, eligiendo de entre los empleados del Establecimiento.

Art. 55. El Director, teniendo en vista la mayor economía i mejor servicia del Establecimiento, prefijará los ramos de enseñanza o clases que han de llevar el Sub-Director, los ayudantes i oficiales aspirantes a cuerpos facultativos.

Art. 56. Para que el Director ejerza todas sus funciones del modo mas conveniente, i obre su accion con eficacia en todos los actos del servicio, habitará precisamente en la casa que para él está designada en el mismo Establecimiento.

#### TÍTULO VII.—DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 57. El Sub-Director ejercerá, bajo las órdenes del Director, una vijilancia diaria i constante sobre todas las funciones del servicio, particularmente en lo concerniente a la disciplina i policía, i a la aplicacion de los alumnos, para cuyo mejor desempeño habitará precisamente en el Establecimiento.

Art. 58. El Sub-Director ejercerá sobre los ayudantes i alumnos del Establecimiento la misma autoridad que un Sarjento Mayor sobre los individuos de un cuerpo; i celará sobre el comun de todos los empleados, a fin de que cada uno cumpla con las obligaciones que les impone este Reglamento i las demas disposiciones de policía i órden que dictare el Director.

Art. 59. Vijilará con la mayor exactitud que los profesores estén prontos a la hora en que deben empezar las clases que dirijen, i en caso de que alguno no asistiere, o demorase en llegar a la hora precisa, designará provisoriamente la persona que la reemplaze, hasta que, teniendo conocimiento de lo ocurrido el Director, determine lo que croyere conveniente. Las inasistencias de los profesores las anotará en el libro respectivo a medida que ocurran.

Art. 60. Diariamente i a la hora prefijada por el Director, dará parte a éste de las novedades ordinarias que ocurran en el Establecimiento, haciéndolo tambien a cualquiera hora que tuviere lugar alguna novedad estraordinaria que exija un pronto remedio; i cuantas veces se presente el Director en el Establecimiento, le recibirá para darle parte de haber ocurrido o no alguna novedad.

Art. 61. Tendrá la facultad de proponer al Director, de entre los alumnos de mejor conducta, a los brigadieres i sub-brigadieres; i la de pedir la destitucion de estos, cuando no se condujeren bien i desatendieren el cargo honroso que se les ha dado.

Art. 62. Intervendrá en la contabilidad que ha de llevar bajo su direccion el oficial depositario, presentando al Director para su exámen i visto-bueno todos los libros i documentos comprobantes de esa contabilidad, despues de formada la cuenta de cada mes, para mejor facilitar estos trabajos, asi como tambien, para que los fondos estén suficientemente cuidados, la caja que los contiene se depositará en el aposento que él habita.

Art. 63. Tendrá a su cargo la oficina de la mayoría del Establecimiento, i en ella hará formar los estados i demas documentos que exija el servicio i buen arreglo de la Escuela, segun las prevenciones que al efecto le diere el Director, debiendo firmar todos esos documentos i presentarlos al Director para su exámen i visto-bueno.

Art. 64. Bajo su direccion hará se lleven en la mayoría los libros que se espresan a continuacion:

- 1.º El de alta i baja de empleados i alumnos con separacion de los que son cadetes supernumerarios i pensionistas.
- 2.º El de alta i baja de armamento i vestuario.
- 3.º El copiador de notas oficiales.
- 4.º El id. de informes i decretos.
- 5.º El de listas de revista.
- 6.º El anotador de licencias temporales, por enfermedades u otras causas.
- 7.º El copiador de órdenes jenerales.
- 8.º El id. de órdenes particulares del Establecimiento.
- 9.º El anotador de inasistencia de profesores.
10. El id. de faltas i castigos de los alumnos.
11. El de anotaciones de exámenes que rindan los alumnos.
12. El anotador del grado semanal de aprovechamiento de los alumnos.

Art. 65. Hará que en el archivo de la misma oficina se conserven, en carpetas separadas, las hojas de servicios de oficiales, las filiaciones de los alumnos, los inventarios mensuales de los muebles i útiles del Establecimiento, los partes que se pasen por los profesores, ayudantes i demas empleados, i en jeneral, un tanto de todos los documentos que se dirijan al Gobierno o a otras autoridades.

Art. 66. El Sub-Director tendrá bajo su direccion, al ménos, dos clases de enseñanza, de las que una deberá ser principal, segun las designe el Director.

#### TÍTULO VIII.—DE LOS AYUDANTES.

Art. 67. Los ayudantes alternarán entrando uno de servicio cada veinticuatro horas, el cual ejercerá una vijilancia inmediata sobre los alumnos en todas las horas del dia; i a este fin será de su obligacion estar constantemente con ellos desde el aclarar, en que hará tocar la diana para que se levanten, hasta las doce de la noche en que podrá recojerse, dejando el

cuidado de la guardia al brigadier de servicio. No se separará un instante de la vista de los alumnos, mientras estos estén en clase de estudios, en el comedor, en los dormitorios, en los patios, durante las horas de recreo i en las clases en que preside el Director su vigilancia, para celar del estudio, orden i decoro que es propio de la educacion de los alumnos.

Art. 68. Tendrán tambien la obligacion de conducir formados i en silencio a los alumnos, para ir a las clases, refectorio i demas distribuciones que hubiese durante el dia, debiendo retirarlos en la misma formacion cuando terminen sus tareas en esas distribuciones.

Art. 69. El ayudante de servicio dará cuenta al Sub-Director de cuantas novedades ocurran durante su guardia; impondrá por sí mismo los castigos para que esté autorizado, por faltas que cometan los alumnos, i hará cumplir los que impusieren sus superiores. Al terminar su servicio formará un parte por escrito que contenga cuanto hubiese ocurrido durante las veinticuatro horas de su guardia, espresando en él las faltas i castigos impuestos, i autorizado con su firma lo entregará al Sub-Director para que obre en la mayoría, i se sienten en el libro respectivo las anotaciones correspondientes.

Art. 70. El ayudante de servicio tendrá obligacion de dar parte al Director de haber o no ocurrido novedad cuantas veces se presente este Jefe en el Establecimiento.

Art. 71. Cada ayudante llevará consigo una lista de los alumnos del Establecimiento, dividida por escuadras i con espresion de los libros i demas útiles de estudio que tenga cada uno, i por ella pasará revista de estos útiles cuando esté de servicio, haciéndolo al principiar la primera clase de estudio diario.

Art. 72. Los ayudantes alternarán diariamente para que uno vaya a tomar la orden de la plaza, debiendo hacer este servicio aquel que el dia ántes hubiese estado de guardia; i tan pronto como regrese con la orden, la presentará al Director i escribirá en el cuaderno que la contiene la particular que le diese este Jefe, llevando en seguida una i otra al Sub-Director, quien hará se impongan de ellas en la mayoría, a una hora determinada, los otros ayudantes i demas empleados a quienes incumbiese su conocimiento.

Art. 73. De entre los ayudantes del Establecimiento, el Director designará uno que desempeñará el destino de comandante de la compañía, otro que funcionará de depositario, otro que estará a cargo del almacén, i finalmente otro que desempeñará de interventor en las compras i consumos de víveres para el rancho.

Art. 74. El ayudante comandante de compañía ejercerá sobre los individuos de ésta, la misma autoridad que un capitán tiene respecto de su compañía, i por consiguiente velará i será responsable de la economía, régimen i mecanismo que deben observar en el servicio, i fomentará i celará

la disciplina, buena conducta i aplicacion de los alumnos. Pondrá en posesion de sus destinos a los brigadieres i sub-brigadieres, una vez que estos hayan obtenido su nombramiento de tales.

Art. 75. Todos los domingos, una hora despues de diana, pasará a los individuos de la compañía una revista individual i prolija, tanto del armamento como del vestuario i demas útiles que tuviere cada uno, i anotando las faltas que encontrare, dará cuenta de ellas al Sub-Director en un parte por escrito. Para la exactitud de esta revista tendrá consigo una lista nominal de todos los alumnos, dividida por escuadras i con espresion de las prendas de armamento, vestuario i demas útiles que cada uno deba tener.

Art. 76. Será obligacion del ayudante comandante de compañía llevar los libros siguientes:

1.º El de alta i baja de armamento, vestuario, libros, i demas útiles que tengan los alumnos para su uso e instruccion.

2.º Los dos de ajustes, uno para llevar la cuenta corriente de los cadetes i el otro para llevar la de los supernumerarios i pensionistas, cerrándola mensualmente para que, autorizadas con su firma, las examine i vise el Sub-Director.

3.º El de ajustes de supernumerarios i pensionistas en la misma forma que el anterior, el cual presentará tambien al Sub-Director mensualmente, para que lo intervenga, i al Director para que lo vise si lo encuentra arreglado; i

4.º El copiador de los partes que dirija a la mayoría sobre el servicio la administracion de la compañía.

Art. 77. Dicho ayudante formará una libreta a cada alumno, quien la tendrá en su poder, en la cual copiará mensualmente el ajuste de cada individuo tomado del libro maestro, i lo autorizará con su media firma. El Sub-Director, en la confrontacion que haga de ellas con el libro respectivo, en los primeros dias del mes siguiente al que corresponde el ajuste, rubricará éste en las libretas.

Art. 78. El ayudante que funcione de depositario llevará la cuenta de caja i los libros i carpetas que para el arreglo de la contabilidad se prefijen en el título correspondiente; siendo de su obligacion formar los balances i estados de cuentas, que autorizará con su firma; así como tambien verificar por sí mismo los pagos de sueldos i demas gastos que se hicieren de los fondos de la caja.

Art. 79. El ayudante que tenga a su cargo el almacen cuidará i será responsable de cuanto contenga éste, llevando un libro, que se llamará de *Almacen*, en el cual anotará la alta i baja a medida que hubiere entrada o salida de armas, vestuario, libros i demas efectos. Las cuentas de dicho libro las justificará mensualmente ante el Sub-Director, que deberá examinarlas i visarlas si están arregladas con los documentos de órdenes que el

Director librare para recibir i entregar del almacen los artículos que ellas mencionen. Esas órdenes las entregará en un legajo al fin de cada mes, para que el Sub-Director las haga archivar en la mayoría.

Art. 80. El ayudante interventor, en la compra i consuno de víveres, se informará diariamente de la buena calidad de lo que se consume, revisando por sí el pan, carne i demas artículos que deben invertirse en el dia. Tendrá particular cuidado de que no se haga mas consumo de víveres que el estrictamente necesario para el rancho del dia, con arreglo al número de alumnos que hubieren de comer, i evitará el que se hagan desperdicios i consumos indebidos.

Art. 81. Diariamente revisará i autorizará con su firma la cuenta de gastos i consumos que ha de llevar el ecónomo en el libro respectivo, expresando en ella el estar conforme; pero si notase algun gasto indebido, o mayores consumos que los que sean indispensables, hará al pié las observaciones del caso i dará inmediatamente cuenta al Sub-Director.

Art. 82. Por estas cuentas diarias confrontará al fin de cada mes la cuenta jeneral del rancho, que formará el ecónomo, la que, hallándola arreglada, espresará al pié de ella estar conforme, i la firmará.

Art. 83. Los ayudantes serán los instructores de los alumnos en ejercicios i maniobras militares, i alternarán en esa enseñanza en la forma que disponga el Director. Terminado el ejercicio diario, el ayudante instructor formará en círculo a los alumnos i les leerá i esplicará las órdenes que se hubiesen comunicado en el dia.

Art. 84. Los ayudantes vivirán precisamente en el Establecimiento i les estará prohibido salir de él en los dias que estén de servicio, o en las horas que deban hacer clases, o desempeñar cualquiera funcion del servicio que les corresponda, o se les dé por comision. Cuando salgan de parte de noche se recojerán precisamente ántes de las doce; i en sus enfermedades no podrán curarse fuera del Establecimiento sin permiso del Director, debiendo tambien recabar este permiso para cualquiera otra ausencia solicitadpor justa causa i que no pase de cuatro dias, pues siendo de mayor tiempo la pedirán al Gobierno por escrito en la forma debida.

Art. 85. Los ayudantes alternarán para que siempre haya uno al cuidado del Establecimiento, en la época de las vacaciones, en la cual ejercerán su vijilancia constante para que todo se conserve en aseo i buen orden i bajo el cuidado de los inmediatos subalternos.

Art. 86. Los ayudantes podrán comer del mismo rancho de los cadetes en mesa separada, pagando el valor que tenga al fin de cada mes, como lo hacen los alumnos.

Art. 87. Los ayudantes, sin desatender las funciones de su cargo, desempeñarán como profesores, al ménos dos clases, bien sean principales o.



accesorias, sin lo cual no tendrán derecho a la gratificación que como tales profesores les está asignada.

## TÍTULO IX.—DEL RÉJIMEN INTERIOR.

Art. 88. Los alumnos internos de la Escuela Militar formarán una compañía al mando de uno de los ayudantes, el cual será responsable de su arreglo, policía i administracion. La compañía se dividirá en secciones o escuadras de doce alumnos a lo mas, uno de los cuales con el nombre de *brigadier* mandará la seccion, i otro con el nombre de *sub-brigadier* tendrá el mismo mando en segundo lugar.

Art. 89. La division por escuadra se hará por órden de estatura, de modo que en cada una de estas se encuentren los alumnos de la misma o aproximada edad. Los alumnos internos de la Escuela preparatoria formarán una escuadra, que en el dormitorio i comedor ocupará los extremos.

Art. 90. Diariamente se nombrará, en la órden del Establecimiento, una guardia, compuesta de un ayudante, un brigadier i un sub-brigadier, con el objeto de mantener la quietud, silencio i órden de la Escuela; prohibir toda comunicacion con las personas de fuera, a no ser los dias i horas señalados a este fin; impedir que se introduzcan comidas, bebidas o frutas; i vijilar constantemente la conducta de los alumnos en las clases, dormitorios, recreos i demas distribuciones del servicio, sin perderlos jamás de vista ni aun en las horas que se recojan a dormir a sus dormitorios.

Art. 91. Para la vijilancia en los horas de noche en que los alumnos estén durmiendo, los individuos que forman la guardia se alternarán, permaneciendo despiertos en el dormitorio del modo siguiente: el Ayudante estará en pié desde las nueve hasta las doce de la noche, el brigadier desde esta hora hasta las dos de la mañana en verano, i hasta las tres en invierno, i el sub-brigadier el resto de la noche hasta la diana.

Art. 92. La diana se tocará todos los dias al aclarar, siendo obligacion del sub-brigadier de servicio hacer levantar al tambor o corneta que la ha de tocar, i tambien al ayudante que le corresponde entrar de guardia, quien inmediatamente se trasladará al dormitorio i hará que se levanten los alumnos, i procedan a asearse i tender sus camas para en seguida conducirlos a la clase de estudios.

Art. 93. Todas las distribuciones del servicio diario del Establecimiento se anunciarán en su principio i acabo por un toque de caja o de corneta, que el ayudante de guardia hará tocar a la hora que corresponda.

Art. 94. ¡Todas las formaciones para los diversos servicios diarios se harán por órden de estatura, i en el dormitorio i comedor los alumnos de cada escuadra estarán unidos, teniendo a su cabeza al respectivo brigadier i al extremo opuesto al sub-brigadier.

Art. 95. El rancho de los alumnos se arreglará a las disposiciones siguientes: el almuerzo consistirá únicamente en dos platos i una tasa de té o de café, segun la estacion, la comida en cuatro platos i un postre, i la cena en una tasa de té i un pan.

TÍTULO X.—DE LAS FALTAS I CASTIGOS CORRECCIONALES.

Art. 96. Las faltas leves en que incurran los alumnos se corregirán con arresto en las horas de recreo, aumentándose este castigo con el de comer en mesa sin mantel, cuando esas faltas se repitan; i si llegasen a ser muy frecuentes, se corregirán con arresto en un cuarto oscuro. Cuando estos medios no fuesen suficientes o se cometiesen faltas graves, cuales son faltar al respeto u obediencia a sus superiores, maltratar a un compañero, i otros que desdigan de la delicadeza i honor con que siempre deben conducirse los alumnos, se agravará el castigo con mayores mortificaciones en el cuarto de prision; procurando, sin embargo, que estos medios de correccion no exasperen ni sean humillantes, i sí que produzcan la enmienda del penado. Tambien se penarán las faltas de los alumnos, privándolos de la salida en los dias festivos.

Art. 97. Tanto los brigadieres i sub-brigadieres como los ayudantes, podrán castigar las faltas leves, o bien por medio de una repension, o imponiendo el arresto simple con la obligacion de dar parte al inmediato superior. Los Ayudantes podrán imponer el castigo de comer en mesa sin mantel, i el Sub-Director podrá providenciar el arresto en el cuarto oscuro, pero dando parte al Director, en quien residirá la facultad de agravar el castigo i determinar su duracion.

Art. 98. Los Profesores tendrán facultad de castigar las faltas leves en que incurriesen los alumnos en sus clases, con arresto, que consistirá en que esté de pié el castigado en un lugar de la misma clase, separado de los asientos. Respecto a las faltas graves, en las que han de comprenderse la de desaplicacion, conceptuada los sábados por las notas obtenidas en los dias anteriores, los profesores las pondrán en conocimiento del Sub-Director, quien impondrá por pronta providencia el castigo de arresto en el cuarto hasta que, dando cuenta al Director, determine éste la mortificacion definitiva que deba sufrir el culpado.

Art. 99. Cualquiera que sea el castigo que se imponga a un alumno (excepto en el caso que hubiese cometido un delito que exija su seguridad), no le impedirá su asistencia, ni a las clases, ni a las salas de estudio en las horas que unas i otras tengan lugar; debiendo conducirle a ellas, oportunamente, el ayudante de servicio si el penado estuviese en el cuarto de arresto, i concluidas que sean las clases lo volverán a su destino, sin permitirle diversion alguna en las horas de recreo.

Art. 100. Cuando todos los medios de correccion que quedan espresados no fuesen suficientes para la correccion del alumno i se desesperase de su enmienda, deberá el Director ponerlo en conocimiento del supremo gobierno para que ordene su baja del Establecimiento, siendo cadete o supernumerario, o decretará por sí la separacion, si fuese pensionista o alumno de la Escuela preparatoria, con aviso a los padres o apoderados de la resolucion librada.

#### TÍTULO XI.—DE LOS BRIGADIERES I SUB-BRIGADIERES.

Art. 101. Los brigadieres i sub-brigadieres tendrán nombramiento por escrito del Director a propuesta del Sub-Director, quien los escojerá de entre los alumnos mas adelantados i de mejor conducta, i permanecerán en sus destinos mientras se desempeñen bien. Llevarán como distintivo de su clase los brigadieres, dos estrellas de metal amarillo de tres centímetros de diámetro, prendidas en la parte superior de la bota-manga del brazo derecho, i los sub-brigadieres una sola estrella colocada en la misma forma.

Art. 102. Los brigadieres tendrán el mando de su escuadra, estándoles subordinados los sub-brigadieres, que tendrán el mando en segundo lugar; debiendo ambos mirar como su primera obligacion dar a sus subordinados ejemplos de buena conducta, aplicacion, moderacion i pronta obediencia a todos sus superiores.

Art. 103. Los brigadieres i sub-brigadieres tendrán dos listas de los individuos que componen su escuadra por orden de estatura; en la primera anotarán los libros i útiles de estudio que debe tener cada uno, i en la segunda constará el armamento, ropa i demas objetos de reglamento.

Art. 104. Harán que los individuos de su escuadra se levanten inmediatamente que se toque la diana, que tiendan sus camas i se asean con prontitud, pasándoles revista de aseo. Al toque de acostarse no se recojerán mientras no dejen a todos en sus camas.

Art. 105. Tendrán especial cuidado de la aplicacion i conducta de los individuos de su escuadra, observando si cumplen exactamente con las órdenes que se les den, i que eviten la repeticion de faltas que se les hubiere correjido; i a este fin estarán autorizados para reprenderlos con prudencia i atencion, i tambien para arrestarlos en las horas de recreo, pero dando parte inmediatamente a ayudante de servicio para que por conducto de éste llegue a noticia del Sub-Director.

Art. 106. En las formaciones i marchas para conducir los alumnos al comedor, clase i demas distribuciones del servicio diario, los brigadieres colocados a la cabeza i a la cola de sus respectivas escuadras, cuidarán del orden, silencio i compostura de sus subordinados, i de que cada uno tome el asiento que le corresponde en las clases de estudio, comedor i escuadras.

Art. 107. En las horas de recreo vijilarán que los alumnos de su escuadra no se separen por motivo alguno del paraje destinado a ese objeto, ni usen diversiones de ninguna especie que desdigan de su carácter. Igualmente en las horas de estudio cuidarán de que sus subordinados no descompongan los muebles, ni nada de cuanto pertenece al adorno i desencia de la pieza; i de las faltas que no pudieran remediar por sí, darán parte inmediatamente al ayudante de servicio, que providenciará lo que esté en sus atribuciones i pondrá todo en noticia del sub-Director.

Art. 108. Los brigodieres formarán todas las semanas un estado que, comprenda el nombre de todos los individuos de su escuadra, en el que anotarán las prendas de ropa que cada uno entrega a la lavandera, debiendo hacerse precisamente esta entrega en presencia de él. Tambien harán que en vista de lo que consta de dicho estado, la lavandera entregue en su presencia la ropa limpia que ha de traer, precisamente en las primeras horas de la mañana del domingo siguiente.

Art. 109. Para el acto de la revista de armamento i vestuario que se pasa a los alumnos cada semana, los brigadieres presentarán al ayudante, comandante de compañía, un estado que comprenderá la existencia de armamento, vestuario i demas prendas de su escuadra, con anotacion de la falta que tuviesen respecto a la revista.

Art. 110. Los brigadieres i sub-brigadieres pasarán revista, a los individuos de su escuadra, de los libros i demas útiles para la instruccion que deben tener, haciéndolo a diversas horas en las clases de estudios.

#### TÍTULO XII.—DE LOS ALUMNOS.

Art. 111. Los alumnos de la Escuela Militar deberán proceder en todo por principios de honor, acreditándolo así mui particularmente con su aplicacion i buena conducta, i estando persuadidos de que, solo obrando de ese modo, conseguirán los adelantamientos a que han de aspirar en su carrera.

Art. 112. Observarán puntualmente lo que les mandare el Director, sub-Director, ayudantes, brigadieres i sub-brigadieres, a quienes reconocerán como sus inmediatos superiores. Obedecerán igualmente a los profesores en cuanto les ordenen, relativo a los ramos i clases de su instruccion; i si tuvieren algo que representar contra alguno de sus superiores, lo ejecutarán despues de haberle obedecido, haciéndolo precisamente con buen modo i con conocimiento de la persona de quien se cree agraviado, i si ésta no le concediese el permiso para ello, podrán dirigirse directamente al inmediato superior.

Art. 113. Manifestarán en todo la buena educacion que han recibido i que trata de inspirárseles en la Escuela, tratándose entre sí con urbanidad i decencia, sin deslizarse en palabras o modales impropios, i observando

una conducta semejante con sus inferiores, con quienes no tendrán la menor familiaridad; pero tampoco los tratarán con altivez i aspereza, sino de modo que a un mismo tiempo se granjeen su estimacion i respeto.

Art. 114. Se desnudarán i vestirán con silencio i decencia. Despues de levantados, harán sus camas, se levantarán i sepillarán, mudándose la ropa blanca los domingos i jueves, en los cuales lustrarán sus botas i zapatos; se afeitarán por sí solos, permitiéndoseles barbero solo en caso de enfermedad. No saldrán de sus dormitorios hasta que los brigadieres los saquen en formacion por escuadras, despues de haberles pasado revista de aseo.

Art. 115. Manejarán con cuidado i aseo la ropa, armas, libros, papeles i demas útiles que tengan, colocando todo en su lugar con orden i propiedad. Les estará prohibido deshacerse o enajenar ninguna de dichas prendas, las que conservarán, aun estando en estado de inutilidad, hasta tanto se manden dar de baja i entregar a quien corresponde. I a fin de que no hagan gastos indebidos a sus familias, deberán pedir a sus padres o apoderados lo que necesiten por medio de una carta que visará el Director.

Art. 116. El primer domingo de cada mes, despues de haber oido misa, tendrán salida a sus casas, pero al toque de oraciones estarán precisamente de regreso en el Establecimiento, a cuya hora se les pasará lista por el ayudante de servicio. En los demas dias festivos podrán salir a pasear en cuerpo, si el Director lo juzgase conveniente, o a ejercitarse en marchas militares hasta la distancia de dos leguas a lo mas, llevando consigo su armamento.

Art. 117. Tambien podrán salir a sus casas en los otros domingos del mes, aquellos alumnos que, durante el curso de la semana anterior, han obtenido en una de sus clases nota superior al grado décimo-quinto como término medio, con tal que en todas las demas clases esa nota no baje del grado diez.

Art. 118. Todos los domingos del año, una hora despues de levantarse pasarán revista de armamento, vestuario, libros i demas prendas de su uso, i terminada que sea la revista, se ocuparán en recibir la ropa limpia que la lavandera les traerá a esa hora, a la cual entregarán en seguida la que tuviesen sucia, haciendo estas operaciones en presencia de los respectivos brigadieres para que se hagan en el estado las anotaciones de entregado i recibido, i se vea si hai falta en lo traído por las lavanderas.

Art. 119. Todos los dias de fiesta iran a misa a la hora que fije el Director, segun la estacion, la que será precisamente antes de almuerzo; i en las horas de la noche de estos dias, tendrán las mismas distribuciones i estudios que en los dias de trabajo. En la tarde de esos dias, a la hora que prefije el Director, asistirán a la clase de baile, la cual costearán los alumnos bajo la intelijencia de que no han de pagar por ella mas de veinte i cinco centavos al mes cada uno.

Art. 120. En la tarde de los dias festivos que no hubiere salida, así como en la de los dias juéves a la hora de recreo, los alumnos podrán ser visitados por sus familias, las que permanecerán, o en la sala de recibo que habrá al efecto, o en los corredores del patio, sin que les sea permitido entrar a ningun otro departamento del Establecimiento, sin prévia licencia del Director. Estas familias se retirarán cuando mas tarde al toque de oraciones, pues es prohibido haya visitas en la casa de parte de noche.

Art. 121. Los dias de salida, desde el momento en que se les dé puerta franca, se dirijirán en derechura a casa de sus padres o apoderados, debiendo solicitar de estos permiso para pasear o hacer visitas en el resto del dia, bien entendido que si el paseo fuese al campo, no podrán hacerlo sino a las inmediaciones de la ciudad; pero les será absolutamente prohibido entrar a casa o vivienda donde habite jente sin honor o que no esté bien reputada en la sociedad, ni tampoco a chinganas, fondas o cafées.

Art. 122. Cuando anden por la calle, llevarán siempre su uniforme abotonado, su espada señida i todas las demas prendas de su vestuario bien puestas, sin que jamas puedan vestir el traje de paisano. No quitarán a nadie la vereda, i por el contrario, cuando la lleven la cederán a sus superiores, a las señoras i a toda otra persona a que deban respeto i consideracion, por su empleo, posicion social o por cualquiera otro digno antecedente, debiendo siempre saludar como una manifestacion de atencion. Tampoco se pararán en la calle sin objeto, no conversarán en voz alta yendo acompañados; i no debiendo fumar dentro del Establecimiento, mucho ménos lo harán por las calles o paseos.

Art. 123. Si por gracia especial tuviesen alguna vez salida de parte de noche, bien sea para asistir al teatro o a otro espectáculo público, procurarán juntarse i andar en grupos de dos en dos, o de tres en tres; debiendo los de mayor edad asociarse a los mas pequeños para cuidarlos i protegerlos.

#### TÍTULO XIII.—DE LOS OFICIALES ASPIRANTES A CUERPOS FACULTATIVOS.

Art. 124. Los cadetes que, al fin del cuártó año del curso jeneral, fuesen elejidos i destinados a cuerpos facultativos, por haber sobresalido en su aprovechamiento i conducta, continuarán estudiando en el Establecimiento los cuatro anos del curso especial, con el título de *alfereces aspirantes a cuerpos facultativos*, i con el goce del sueldo señalado a los de su clase en el cuerpo de asamblea.

Art. 125. Desde que adquieran dicho título formarán parte del cuerpo a que fueren destinados por el Gobierno, ocupando en él alguna vacante, sin que por esto hagan su servicio en ese cuerpo, pues ha de considerarseles como en comision de la Escuela Militar. Los cuerpos a que únicamente se des-

tinarán los alfereces aspirantes serán: el de Artillería, el de Ingenieros, las inspecciones del Ejército i Guardia Nacional, i la Escuela Militar.

Art. 126. Los alumnos aspirantes a cuerpos facultativos que siguen el curso especial, tendrán la obligacion de desempeñar como profesores las clases principales o accesorias del curso jeneral que les designe el Director, sin que por ello reciban gratificacion alguna, ni mas retribuciones que su propio sueldo.

Art. 127. Para sus estudios tendrán una sala separada de la de los demas alumnos, i su dormitorio será un aposento particular en que ellos solo habiten; debiendo comer en comun, con los ayudantes, la misma comida que los cadetes, i cubriendo su importe igualmente que estos.

Art. 128. Los oficiales aspirantes a cuerpos facultativos formarán una seccion que comandará uno de los de mas antigüedad i de mas digna comportacion entre ellos, nombrado al efecto por el Director.

Art. 129. Tendrán salida del Establecimiento todos los dias festivos desde la hora despues de almuerzo hasta las oraciones, prolongándose esta salida el último domingo de cada mes hasta las diez de la noche en invierno i hasta las once en verano.

Art. 130. Como superiores de los cadetes i alumnos supernumerarios i pensionistas, vijilarán la conducta de estos dentro i fuera del establecimiento, estando autorizados para reconvenirlos i arrestarlos por las faltas que cometieren; debiendo dar precisamente parte al ayudante de servicio.

#### TÍTULO XIV.—DE LOS PROFESORES.

Art. 131. Los profesores estarán precisamente en el Establecimiento a la hora en que dan principio las clases que ellos llevan, i cuando por enfermedad u otro motivo justo no pudieren asistir, lo avisarán con anticipacion al Sub-Director por medio de una esquila, a fin de que, poniendolo este Jefe en conocimiento del Director, se nombre la persona que accidentalmente debe reemplazarle.

Art. 132. Los profesores tendrán particular cuidado en dirigir a sus alumnos de modo que todos se hagan útiles a proporcion de sus alcances, procurando que los de ménos disposicion se ejerciten con frecuencia en la práctica de las operaciones, con la suficiente intelijencia de los fundamentos en que estriban, haciendo comprender a los demas la parte sublime de los tratados que estudian, pero sin desatender absolutamente la ejecucion, puesto que sin la facilidad en lo material, adquirida en los primeros rudimentos, se hace despues mui difícil la expedicion necesaria para cálculos mas complicados.

Art. 133. Los profesores observarán estrictamente el texto o programas de estudios que se adopten en el Establecimiento, siguiendo los métodos

mas sencillos de enseñanza e ilustrando las materias con frecuentes aplicaciones i ejemplos prácticos i fáciles.

Art. 134. Diariamente anotarán en el estado de censura la nota de aprovechamiento que corresponda a cada uno de sus alumnos, graduándola del modo siguiente: los números 0, 5, 10, 15 i 20, espesarán las notas de *reprobado*, *mediano*, *bueno*, *muy bueno*, i *sobresaliente*, i los números intermedios los distintos grados en que se hallan unos respecto de otros. Al fin de cada semana tomará la nota media que resulte a cada alumno, la cual será la que espese el grado de aprovechamiento de éste. Anotado así el estado, lo entregará al Sub-Director para la anotacion en el libro respectivo i para los demas fines a que ella dé lugar.

Art. 135. Los profesores, como miembros del Consejo de instruccion, tendrán obligacion de concurrir a dicho Consejo cada vez que para su convocacion diere órden el Director.

Art. 136. En los cinco primeros dias del mes de diciembre, cada profesor presentará al Director, por conducto del Sub-Director, el programa que contenga todas las proposiciones a que deberán contestar en los próximos exámenes los alumnos de la clase que dirige. Del mismo modo presentará al Director, el dia anterior al en que ha de tener lugar el examen de su clase, una relacion nominal de los alumnos de ésta, por órden de aprovechamiento, especificando la nota que a cada uno corresponda segun el concepto que hubiere formado en el curso del año.

Art. 137. Los profesores tendrán obligacion de asistir a los exámenes que se rindan en el Establecimiento, en clase de examinadores segun el turno, dia i horas que al efecto presije el Director, bien entendido que en ese acto siempre estará presente el profesor de la clase cuyos alumnos se examina.

Los profesores militares que escriban algun texto de enseñanza de cualquiera de los ramos que se cursan en el Establecimiento i que obtengan la aprobacion preferente de la Facultad universitaria respectiva, disponiendo su adopcion sobre los demas que hubiere en su clase, serán premiados con abono de tiempo de servicio para su retiro en proporcion de la importancia del trabajo hecho, a juicio del Supremo Gobierno.

#### TÍTULO XV.—DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 138. Habrá en la Escuela Militar un Consejo de Profesores compuesto como sigue: del Director que será el Presidente, [del Sub-Director que será el Vice-Presidente, i de todos los profesores del Establecimiento, uno de los cuales, a eleccion del Director, funcionará como Secretario del Consejo, con la obligacion de llevar el libro de actas o de acuerdos. La mayoría absoluta de los miembros de dicha junta formará Consejo.



Art. 139. El Consejo de Profesores se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, i será de su incumbencia: 1.º deliberar sobre los textos de enseñanza, decidiendo cuales son mas adecuados i adoptables en el Establecimiento; 2.º revisar los programas de proposiciones que presenten los profesores, i decidir que variaciones útiles i convenientes pueden hacerse en ellos para mejorar la instruccion; i 3.º elegir los alumnos que deben ser premiados cada año, por su buena conducta, aplicacion i aprovechamiento, en los diversos ramos de que hubieren rendido exámen.

Art. 140. Para la eleccion de alumnos que deban premiarse, el Consejo de Profesores se reunirá al día siguiente a aquel en que terminen los exámenes de cada año; i si algun profesor no pudiese asistir a él por enfermedad u otra causa justa, tendrá la obligacion de mandar por escrito su voto respecto a los alumnos de sus clases que, a su juicio, deban ser premiados.

Art. 141. Las deliberaciones del Consejo formarán acuerdo por mayoría de votos, i en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 142. Las actas que por acuerdo del Consejo se estienda en el libro respectivo, las autorizará el Secretario con su firma, i el Presidente con su visto bueno.

#### TÍTULO XVI.—DEL CAPELLAN.

Art. 143. Será obligacion del capellan decir misa en el Establecimiento todos los días fertivos, entre siete i ocho de la mañana en la estacion del verano, i entre ocho i nueve i media en la del invierno.

Art. 144. Estará tambien a su cargo la instruccion relijiosa de los alumnos del Establecimiento, para cuyo importante objeto, a mas de desempeñar las clases de Catecismo e Historia Santa, hará pláticas todos los domingos, ocupando en este acto una media hora despues de misa.

#### TÍTULO XVII.—DEL CIRUJANO.

Art. 145. Los cirujanos de la guarnicion de la capital tendrán la obligacion de concurrir al Establecimiento cada vez que sean llamados por órden del Director, para asistir a cualquier cadete o empleado de la casa que hubiere enfermo, debiendo hacer este servicio alternando por semanas.

Art. 146. El cirujano tendrá obligacion de asistir a los alumnos i empleados que viven en la Escuela Militar, en todas sus enfermedades, siempre que su curacion se haya de hacer en el Establecimiento.

Art. 147. Desde la primera visita que haga a un enfermo, observará si el mal que ha de medicinar se presenta como contagioso o de alguna gravedad, a fin de que, puesto en conocimiento del Director, se avise a los padres del enfermo para que lo hagan trasladar a su casa.

Art. 148. Las recetas del cirujano deberán ir precisamente con el visto bueno del Sub-Director, i en su defecto con el del ayudante de servicio, sin cuyo requisito su importe no será de abono a la botica de donde se saquen los medicamentos, arreglándose con su dueño una obligacion por escrito que nunca durará mas de un año, i en la que se estipulará que el cirujano deberá compulsar el valor que se fije a las recetas, para que tenga lugar el pago que deberá hacerse, en vista de esta revision, los dias primeros de cada mes.

Art. 149. A los alumnos convalecientes prescribirá el cirujano el tiempo que ha de durar la convalecencia, poniéndolo en noticia del Sub-Director, arreglándose de tal modo esta prescripcion, que nunca abusen de ella; i para que lo mismo se verifique respecto de los cadetes que se curan fuera del Establecimiento, tendrá tambien obligacion de visitarlos de tiempo en tiempo segun la enfermedad; i cuando se hallen en estado de volver a sus tareas, dará parte de ello al Director.

#### TÍTULO. XVIII—DEL ECÓNOMO.

Art. 150. El ecónomo correrá con todo lo concerniente a la subsistencia diaria de los alumnos, i por consiguiente tendrá la obligacion de comprar por sí mismo los comestibles que se han de consumir durante el dia; i con respecto a las especies que se hayan de acopiar por año o por meses, deberá informarse de los parajes en que estas se vendan i tambien de su calidad, precio i del tiempo en que deba hacerse el acopio con mayor comodidad i ahorro, de todo lo cual avisará al Sub-Director, presentándole las muestras, para que poniéndolo éste en noticia del Director se determine lo conveniente.

Art. 151. Será obligacion del ecónomo la guarda i custodia de estos acopios, como tambien su diaria distribucion con acuerdo del ayudante encargado de intervenir en el rancho, i en vista del número de alumnos que han de comer en el dia, a fin de que solo se invierta lo que sea necesario se eviten desperdicios.

Art. 152. Para la compra de los artículos que diariamente se han de consumir, se entregará al ecónomo, por semanas, el dinero que fuese necesario a juicio del Director, quien se impondrá de los consumos probables que ha de haber, dejando el ecónomo en caja el recibo correspondiente.

Art. 153. Llevará en un libro la cuenta diaria de todos estos gastos, separando los hechos por compra en el dia, i los que se hubieren sacado del acopio, la cual presentará en la mañana del dia siguiente al ayudante interventor del rancho, como tambien una copia de ella en hoja suelta i firmada, para que examinadas ambas i estando arregladas, ponga el ayudante su *conformidad* al pié, devolviendo el libro al ecónomo i dejando en

su poder la copia de la cuenta que presentará al Sub-Director para que la vise, si no tiene que hacerle ninguna observacion.

Art. 154. Por las copias, que el ayudante ha retenido en su poder, revisará la cuenta jeneral del mes, que el ecónomo formará i le presentará el día primero del mes siguiente; i encontrándola arreglada pondrá al pié *intervine*, i la presentará al Sub-Director acompañada de las cuentas diarias para que éste la examine tambien i le ponga su *conforme*, si no tuviere que hacerle observacion alguna. En este estado el ecónomo pondrá al pié de la cuenta el recibo de la cantidad a que asciende, i con el visto bueno del Director, si tambien la encuentra arreglada, se depositará en caja, cancelándosele los recibos provisionales que hubiese dado el ecónomo, dejando uno nuevo, solo por el valor de los objetos existentes en la despensa al fin del mes a que corresponde la cuenta.

Art. 155. Para mayor seguridad de las cuentas del ecónomo con la caja i a fin de que no ocurra entorpecimiento, si llegase a estraviarse algun recibo suelto, se llevará por el depositario de la caja una libreta en que se asentarán todas las partidas de dinero que se entreguen al ecónomo, i al fin de cada mes se hará en ella el abono de la cuenta de consumos que entregue, i formando el balance, se abrirá con el saldo la apuntacion del mes siguiente.

Art. 156. El día dos de cada mes el ecónomo presentará al ayudante interventor del rancho una razon de los efectos comprados por mayor existentes en la despensa, cuyas llaves deberán estar siempre en su poder, i por ellas se examinarán i revistarán por el Sub-Director acompañado por dicho ayudante, i encontrándola conforme la firmarán ambos i se depositará en caja en carpeta separada, dando el Sub-Director cuenta del resultado obtenido al Director.

Art. 157. Si ocurriere que alguna de las especies copiadas o parte de ellas, se inutilizaran por la accion del tiempo o por otra causa imprevista, el ecónomo dará parte, inmediatamente que lo notare, para que llegando a conocimiento del Director, por el conducto debido, nombre éste una comision que examine i avalúe las especies dañadas o inutilizadas, levantando una acta, la cual, intervenida por el Sub-Director i visada por el Director, servirá al ecónomo de documento de descargo, agregando su valor a la cuenta de consumos del mes en que ocurra, acompañando a ella el acta en justificativo.

Art. 158. En las cuentas que presente el ecónomo no se le admitrá en data sino los mismos jéneros i especies que recibió; i por ningun pretesto responderá con dinero a los cargos que hubiere lugar a hacerle por falta de esas especies; pues no ha de extraerse ningun efecto de las oficinas de su cargo bajo cualquier pretesto que sea, sin hacerse responsable, bien sea efectuándolo por sí, o bien consintiéndolo o disimulándolo; i si llegase a

ocurrir alguna extraccion hecha sin su voluntad, dará inmediatamente cuenta al superior que corresponde, para que llegue a conocimiento del Director.

Art. 159. El ecónomo cuidará de la buena administracion de la cocina, i de que todo se aderece i sirva con aseo i orden. Asistirá al ante-comedor en todas las horas en que los alumnos estén en el comedor, para cuidar que los mozos sirvan con prontitud, aseo i silencio; si notare que se extrae algo, sea para fuera del Establecimiento, o para algun dependiente de la casa, dará parte al ayudante de servicio para su pronto remedio.

Art. 160. El ecónomo tendrá obligacion de formar, el último dia de cada mes, un inventario de los muebles i utensilios del comedor i cocina, i de los demas útiles de aseo que están a su cargo, espresando al pié de él la alta i baja que haya habido en todo el mes, con espesicion de su procedencia i destino. En ese mismo dia presentará dicho inventario al Sub-Director quien lo confrontará con el del mes anterior; observando si la alta i baja está arreglada a las compras i repuestos, i a los consumos que ha habido, i dando cuenta al Director del resultado, archivará el inventario en la oficina de su cargo.

Art. 161. Cuando algun mueble o utensilio se descompusiera o inutilizara, o fallase por cualquiera otra causa, dará inmediatamente aviso al Sub-Director, esponiendo si la falta ha provenido o no de descuido de alguno o se ha hecho intencionalmente, a fin de que todo llegue a conocimiento del Director, para que disponga lo conveniente a su reposicion; debiendo hacerse ésta por cuenta de la persona culpada en caso que la haya.

Art. 162. El ecónomo será el inmediato superior al cocinero, refectolero i mozos de mano, i como tal les ordenará i hará ejecutar cuanto fuere necesario a la policia del Establecimiento, i al orden, aseo i buen servicio del comedor i cocina. Todos los dias les pasará lista a diversas horas i los distribuirá en los quehaceres, i de noche vijilará si permanecen en el Establecimiento.

Art. 163. El ecónomo habitará precisamente en la Escuela Militar, en donde tendrá un aposento para su vivienda, i comerá de la misma comida que se dé a los alumnos, sin que se le cargue su importe.

#### TÍTULO XIX.—DEL ESCRIBIENTE.

Art. 164. El escribiente será oficial de pluma de la oficina de la mayoría, llevará con limpieza i buen orden los libros i documentos que se trabajen en ella, i asistirá diariamente al Establecimiento para ocuparse de cuanto tuviere que hacer, segun las prevenciones del Director, en vista de los trabajos ordinarios i extraordinarios que ocurriesen.

Art. 165. Cuidará el archivo de la oficina de la mayoría, i contribuirá, por su parte, en cuanto pueda, para que se conserven en buen estado i en el mejor orden, los libros, documentos, muebles i demas útiles que tenga dicha oficina.

## TÍTULO XX.—DEL PORTERO.

Art. 166. El portero estará precisamente a la puerta del Establecimiento siempre que ésta se halle abierta, i cumplirá en este destino todas las órdenes que reciba del Director.

Art. 167. Tendrá su cuarto a la inmediacion de la puerta, para que, aun cuando esté cerrada, sepa quien llama a ella i dé pronto aviso al ayudante de servicio sin abrirla, lo que no efectuará mientras no reciba orden para ello.

Art. 168. Luego que cierre la puerta de calle, dará sus vueltas por los patios para ver si las luces de los faroles están encendidas. Por la mañana temprano barrerá el primer patio, zaguan i frente a la calle, cuidando siempre tener aseadas estas pertenencias.

Art. 169. El portero no permitirá que salga del Establecimiento ningun alumno, a no ser que para ello se le dé orden por el ayudante de servicio, o por alguno de los superiores, ni que entren personas estrañas al Establecimiento sin espresa orden de sus superiores.

## TÍTULO XXI.—DEL REFECTORERO.

Art. 170. El refectorero tendrá a su inmediato cargo todos los utensilios de mesa, que empleará en el servicio del comedor, bajo la direccion del ecónomo; siendo su principal obligacion la conservacion de ellos en buen estado i en el mayor aseo.

Art. 171. Luego que termine el almuerzo, comida i cena, por sí i ayudado de los demas mozos del servicio, limpiará i aseará todo los útiles i los guardará bajo de llave, sin permitir se les emplée en otro uso que en aquel a que están destinanados.

Art. 172. Siempre que alguno de los utensilios que están a su cuidado se inutilizase en fuerza del servicio, lo avisará al ecónomo para que se reponga. El mismo parte dará cuando se descomponga o quiebre por alguno de los alumnos o sirvientes cualquiera de dichos útiles, a fin de que se haga reponer por cuenta del que lo ha inutilizado.

Art. 173. Los sábados, entre la hora de almuerzo i de comida, presentará en revista al ecónomo todos los útiles que estén a su cargo, siendo responsable a éste de lo que faltase o estuviese en mal estado, por su culpa o falta de cuidado. Dormirá precisamente a la inmediacion del aposento en que esten guardados los útiles de mesa.

## TÍTULO XXII.—DEL COCINERO I AYUDANTE DE COCINA.

Art. 174. Bajo el cuidado inmediato del cocinero estarán la cocina i todos los útiles de ella. Conservará éstos i aquella en el mayor aseo, i procurará que todo se conserve en el mejor estado de servicio, debiendo guardar de parte de noche, bajo llave, todos los utensilios, sin permitir jamás que se empleen en otro objeto que aquel para que se les ha dedicado en la cocina.

Art. 175. Cuando en fuerza del uso se inutilice alguno de estos útiles, dará parte al ecónomo para su reposicion; i hará lo mismo siempre que por descuido de los sirvientes se quiebre alguna cosa, a fin de que se ponga por cuenta de quien hubiere causado el daño.

Art. 176. Todos los sábados, entre diez i once de la mañana, presentará en revista al ecónomo cuantos útiles estén a su cargo, siendo responsable a éste de lo que faltare o estuviere en mal estado por descuido.

Art. 177. El cocinero tendrá bajo sus órdenes uno o dos ayudantes de cocina, que se ocuparán en todos los trabajos menudos que les encomendase el cocinero; teniendo éste i aquellos la obligacion de ir a la plaza de abastos todos los dias, para conducir los comestibles que se comprenden por el ecónomo para la comida diaria. Todos ellos, los tres, dormirán en la misma cocina.

## TÍTULO XXIII.—DE LOS MOZOS DE ASEO.

Art. 178. Los mozos de aseo vivirán en el Establecimiento en una cuadra que se les destinará al efecto, i de entre ellos habrá uno que será ordenanza del Director, otro que servirá al Sub-Director i ayudantes, i un tercero que se destinará especialmente al cuidado del baño, huerta i potrero, estando tambien a su cargo la limpieza de las acequias i la vijilancia en el turno de las aguas.

Art. 179. Los mozos de aseo deberán estar prontos a las horas que se les señalare para ocuparse del aseo del dormitorio, salas de clases, patios i demas oficinas de la casa, debiendo asistir al servicio del comedor en las horas de comida.

Art. 180. Observarán puntualmente las órdenes que reciban diariamente del ayudante de servicio i del ecónomo para los trabajos extraordinarios que ocurran en la casa.

Art. 181. Evitarán los mozos de aseo el familiarizarse con los alumnos del Establecimiento, i tomar de su mano ropa i dinero por via de regalo, ni bajo cualquier otro pretexto, i si faltaren a esta prevencion serán expulsados de la casa, i obligados a restituir lo que hubieren recibido.

Art. 182. Todos los mozos del servicio doméstico de la casa tendrán, ademas de su sueldo, una racion de la misma comida de los alumnos i tres panes diarios.

## TÍTULO XXIV.—DEL TAMBOR I CORNETA.

Art. 183. Siendo el tambor i corneta plazas de pré del ejército, estarán sujetos en todo a la Ordenanza jeneral, i con arreglo a ella serán juzgados los delitos en que incurriesen.

Art. 184. Alternarán por dias entrando de servicio para los toques que han de hacerse en las diversas horas de distribucion de trabajos en la casa, pero a la hora que tenga lugar el ejercicio asistirán ambos a él.

Art. 185. El que no estuviere de servicio tendrá la obligacion de conducir la correspondencia del Establecimiento a su destino, i sacar la que hubiere en el correo para el Director i demas empleados de la casa.

Art. 186. El tambor i corneta tendrán siempre en buen estado de servicio i en el mejor aseo los instrumentos de su cargo, siendo responsables de las faltas que notare el ayudante de servicio, que les pasará revista, como tambien a su ropa de reglamento, todos los dias domingo ántes de la hora de misa. Tendrán un aposento separado para su vivienda.

Art. 187. El tambor i corneta tendrán su rancho de la misma comida que se haga para los alumnos, con una racion de tres panes diarios, debiendo cada uno de ellos pagar por él la cantidad de dos pesos cincuenta centavos.

## TÍTULO XXV.—CONTABILIDAD.

Art. 188. Para el depósito de los fondos i demas caudales que ingresen al Establecimiento, habrá una caja de hierro con tres cerraduras distintas i tres llaves, de las que tendrá una el Director, otra el Sub-Director, i la restante el oficial depositario.

Art. 189. El oficial depositario llevará los libros siguientes, bajo la direccion del Sub-Director: 1.º *El libro de cuenta jeneral de caja*, en el que se anotarán todas las cantidades que ingresen o salgan de caja, con especificacion de su procedencia, destino i fecha, sentándose en el folio de la izquierda las entradas i en de la derecha las salidas, i formando al fin de cada mes el balance: 2.º *El libro de economías*, en el que se manifestarán las economías que se hagan en cada ramo, mes por mes, sirviendo asi de comprobante de la cuenta jeneral de caja: 3.º *El libro de fondos de pensionistas*, en el que se anotarán las cantidades que pagan los pensionistas i los gastos que para ellos se hacen, formándose tambien en él balance al fin de cada mes: 4.º *El libro de cuenta corriente*, con el comandante de la compañía, en el que se anotarán todas las cantidades que de fondos de caja se entreguen al ayudante, comandante de la compañía de alumnos, para atender a las necesidades de éstos, en el entretenimiento de su vestuario, socorros, libros i demas útiles de estudio, abonándose al pié de cuenta, al fin de cada mes, lo que de esas cantidades se hubiese cargado en los ajustes del mismo mes a los alumnos a quienes se le ha provisto de

esos útiles; i 5.º *La libreta de rancho*, en la que se anotarán todas las cantidades que salgan de caja para compra de artículos de rancho; abonándose tambien en el balance que se hará, al fin de cada mes, el valor de la planilla de rancho que debe presentar el ecónomo. La cuenta mensual de cada uno de estos libros la firmará el depositario, el Sub-Director la intervendrá, i el Director la autorizará con su visto bueno.

Art. 190. Para justificar la data de las cantidades salidas para pago de sueldos, se llevará un libro, que mensualmente contenga la lista de pago de los jefes i oficiales, profesores i demas empleados de nombramiento del Gobierno. Estos documentos irán firmados por el depositario que hará el pago, interviniéndolos el Sub-Director i visándolos el Director.

Art. 191. Todo documento justificativo de partidas de data, estará precisamente visado por el Director, sin lo que no le será de abono al oficial depositario.

Art. 192. Al fin de cada mes i despues de cerrados todos los libros de cuentas, se hará un balance en la caja, contándose el dinero en presencia del Director i Sub-Director, quienes tambien examinarán todos los documentos de deudas, anticipos i demas que hubiere, representando plata. El balance minucioso que se forme, quedará estampado en un libro que se llamará de *balance*, conteriendo con separacion lo que hubiere en dinero i en documentos. El balance se autorizará por los tres que tienen las llaves de la caja.

Art. 193. Al fin de cada año se formará una cuenta de caja en la forma prevenida por el art. 4.º tít. 45 de la Ordenanza jeneral del ejército, i firmada por el depositario, intervenida por el Sub-Director i visada por el Director, la pasará éste al Ministerio de Guerra.

Art. 194. El sueldo de los cadetes se depositará en caja, i con él se les costeará la comida, lavado, entretenimiento i reposicion de vestuario, libros i demas útiles necesarios a su instruccion. Tambien se les administrará los dias sábados un socorro de veinticinco centavos, e igual cantidad podrá invertirse de dicho sueldo en el pago mensual del profesor de baile. El cadete que no tuviere alcance no recibirá socorro.

Art. 195. Los alcances de los cadetes que salieren del Establecimiento por cualquiera causa que no fuere de ascenso a oficial, quedarán como fondos de caja para los gastos del comun entretenimiento.

Art. 196. Los gastos que demandase la Escuela preparatoria en pago de profesores i utiles estables para la enseñanza en sus clases, se costearán únicamente de las economías resultantes de las cantidades que pagan los alumnos pensionistas, i al efecto se llevará una cuenta especial en que consten estas economías i aquellos gastos.

Art. 197. En lo que no sean suficientes los abonos de tesorería para atender a los gastos extraordinarios del Establecimiento, se suplirá con los



fondos de caja segun las prevenciones del Director, particularmente para la reparacion i entretenimiento de los muebles, utensilios de mesa i cocina, libros, útiles de escritorio, i reparaciones del edificio.

Art. 198. Uno de los ayudantes nombrados por el Director, funcionará de oficial pepositario, i como tal estará sujeto a las obligaciones i responsabilidad que la Ordenanza del ejército presija a este cargo. El habilitado se nombrará todos los años en junta del Director, que la presidirá, del Sub-Director i de los ayudantes; i el acta orijinal que al efecto se levantará de su nombramiento, será el documento que lo acredite en la oficina pagadora.

Art. 199. El Director i Sub-Director cuidará de la debida inversion de los caudales de la Escuela Militar, velando constantemente sobre este importante objeto de su organizacion; i para que estén ellos en la mayor seguridad, la caja de fondo se colocará en el aposento del Sub-Director, a fin de que esté constantemente bajo su inmediata vijilancia.

Art. 200. El Supremo Gobierno comisionará, siempre que lo tenga a bien, un jefe del ejército para que inspeccione las cuentas de caja de la Escuela Militar i las finiquite en la misma forma que se hace en los curpos.

#### TÍTULO XXVI.—SUELDOS I GRATIFICACIONES.

Art. 201. Los sueldos del Director, Sub-Director, ayudantes i capellan, serán los que les corresponden por la lei segun sus empleos, conservando el Director la gratificacion de treinta i cinco pesos mensuales que le está asignada.

Art. 202. Los profesores, que no sean empleados militares del Establecimiento, gozarán de un honorario proporcionado al número de clases que desempeñen, i atendiendo tambien a que si estas son diarias o solo tienen lugar en algunos dias de la semana. En ningun caso podrán tener mas de seiscientos pesos anuales de honorario.

Art. 203. El sueldo del ecónomo será de treinta pesos mensuales, i el del escribiente de mayoría de doce pesos, tambien mensuales, como les está asignado por disposiciones anteriores.

Art. 204. Las gratificaciones mensuales de los empleados militares de número del Establecimiento, en su calidad de profesores de dos clases a lo ménos, serán las mismas que al presente les están designadas, i que son: la del Sub-Director, veinticinco pesos, la de cada ayudante veinte pesos, i la del capellan diez pesos.

Art. 205. El profesor de la Escuela preparatoria no podrá tener un sueldo mayor de cincuenta pesos al mes, el cual ha de cubrirse únicamente de las economías resultante de las pensiones que erogan los alumnos que no son cadetes.

Art. 206. El tambor i corneta, siendo como son plazas del ejército, gozarán del sueldo que les corresponde por lei, segun su clase.

Art. 207. El portero, cocinero, refectolero i demas mozos del servicio del Establecimiento, tendrán un salario proporcional a los quehaceres i responsabilidad de sus destinos, fijado por el Director.

TÍTULO XXVIII.—DE LA REVISTA DE COMISARIO.

Art. 208. Todos los meses, el mismo dia fijado en la órden de la plaza por la Comandancia Jeneral de armas, pasarán revista de comisario los empleados militares, profesores i demas que tengan nombramiento del Gobierno; a cuyo efecto el comisario pasará al Establecimiento a la hora que, con anticipacion necesaria, avisará al Director.

Art. 209. En las listas de esta revista se anotará la circunstancia de desempeñar como profesores el Sub-Director i ayudantes que lleven clases en el Establecimiento, para el abono que les corresponde por gratificaciones; i tambien se incluirán en el final de ella los nombres del tambor i corneta.

Art. 210. En los meses de vacaciones, en que estan ausentes, los profesores i alumnos de la Escuela Militar, el comisario pasará por papeleta la revista de comisario de dicho Establecimiento.

Art. 211. Los profesores que, por no permitírsele sus ocupaciones, no estuvieren presentes al acto de la revista de comisario, se presentarán en el mismo dia o en el siguiente al comisario que hubiere pasado la revista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. Este reglamento se pondrá en ejecucion quince dias despues de su aprobacion, debiendo el Director de la Escuela Militar hacer efectivas todas aquellas de sus disposiciones que desde luego puedan ponerse práctica sin inconveniente, quedando tambien encargado de la ejecucion sucesiva de su plan de estudios i de las demas disposiciones que contiene, i que desde luego no es posible plantear, sino a medida que el Establecimiento vaya tomando las mayores dimensiones i el desarrollo que se le prefija.

Art. 213. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente, relativas a la Escuela Militar, en cuanto estén en oposicion con las que prefija este Reglamento.

*Profesor de relijion del Liceo de Valparaiso.*

Santiago, julio 2 de 1862.—Vista la nota que precede, nómbrese capellan i profesor de Relijion del Liceo de Valparaiso al reverendo padre frai José Perez de la órden mercedaria. Abónesele el sueldo correspondiente

con cargo a los fondos del referido Liceo, desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde.*

*Profesor de ingles del Liceo de Valparaiso.*

Santiago, julio 3 de 1862.—Vista la nota que precede, nómbrase a don Juan Enrique Wormard profesor de ingles en el Liceo de Valparaiso, con el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde.*

*Nombramiento de Ministro de Instruccion Pública.*

Santiago, julio 9 de 1862.—Nombro Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia, Culto e Instruccion Pública a don Miguel María Güemes.—Tómese razon i comuníquese—PÉREZ—*Manuel Antonio Tocornal.*

*Nombramiento de seis nuevos Miembros de la Facultad de Leyes.*

Santiago, julio 14 de 1862.—Usando de la autorizacion que me concede el art. 11 de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar miembros de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad a don Alejandro Reyes, don Alvaro Covarrúbias, don Federico Errázuriz, don Cosme Campillo, don Marcial Martinez i don Aniceto Vergara Albano.—Comuníquese—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

*Profesor suplente de práctica forense.*

Santiago, julio 14 de 1862.—Nómbrase a don Enrique Tocornal para que desempeñe el empleo de profesor de práctica forense mientras el propietario permanezca desempeñando el cargo a que ha sido elevado.

Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

*Clase a oposicion en el Liceo de San-Fernando.*

Liceo de San-Fernando, junio 14 de 1862.—Señor Intendente:—El Consejo de la Universidad, en sesion de 10 de marzo de 1849, acordó que cuando hubiese alguna clase vacante en alguno de los establecimientos nacionales, ésta se proveyese por oposicion, i que se diera cuenta al Consejo para la publicacion de los avisos i demas medidas. Existiendo en este Liceo una clase de Humanidades que todavía no se ha proveido en propiedad, creo de mi deber comunicárselo a US. para que, si lo tiene a bien, se sirva ponerlo en conocimiento del Consejo de la Universidad.—Dios guarde a US.—*Gabriel Izquierdo.*—Al señor Intendente de la Provincia.

San-Fernando, junio 27 de 1862.—Acompaño a Ud. una nota del Rector

del Liceo de este pueblo, en que dá cuenta de la vacante de profesor de Humanidades que hai en su establecimiento, a fin de que, tomándola Ud. en consideracion, se sirva resolver lo que creyere conveniente.—Dios guarde a Ud.—*Alejandro Vial*.—Al señor Rector de la Universidad.

San-Fernando, julio 23 de 1862.—Contestando su nota, núm. 44 de 21 del que rije, digo a Ud. que el sueldo asignado al cargo de profesor del Liceo de San-Fernando a que Ud. se refiere en su espresada nota es de quinientos pesos anuales: los ramos que tiene que enseñar son todos los correspondientes al curso de Humanidades segun el plan de estudios del Instituto Nacional, i tres horas diarias las que tiene que dedicar a la enseñanza en esos mismos ramos.—Dios guarde a Ud.—*Alejandro Vial*.—Al señor Rector de la Universidad.

#### *Junta provincial de educacion de Llanquihue.*

Puerto-Montt, julio 16 de 1862.—Establecida recientemente esta Provincia, no se han nombrado todavía los miembros de la junta provincial de educacion, cuya eleccion corresponde al Consejo de la Universidad, i empeñado en organizar la Provincia desde luego, me permito llamar la atencion de Ud. a la eleccion de dichos miembros, e indicarle como aparentes para desempeñar aquellos cargos al Alcalde don Aquiles Descourvières, al Presbítero don Bernardo Engbert i al ciudadano don Antonio Andrade.

En el mismo caso se hallan las Inspecciones de instruccion en los departamentos de Carelmapu i Osorno, i serian aptos para dichos cargos, en Osorno el Presbítero don Antonio Barrientos, i en Carelmapu el Presbítero don Cipriano Barrientos.—Dios guarde a Ud.—*Gaspar del Rio*.—Al señor Rector de la Universidad.

Santiago, julio 29 de 1862.—Conforme a lo acordado por el Consejo en sesion de 26 del actual, a virtud de la nota que precede, se nombran miembros de la Junta de educacion de la Provincia de Llanquihue al Alcalde municipal don Aquiles Descourvières, al presbítero don Bernardo Engbert i al ciudadano don Antonio Andrade; e Inspectores de educacion, para el departamento de Osorno al presbítero don Antonio Barrientos, i para el departamento de Carelmapu al presbítero don Cipriano Barrientos.—Anótese i comuníquese.—BELLO.—*Miguel Luis Amunátegui*, secretario jeneral.

#### *Nota del señor Rector de la Universidad acerca del proyecto de lei sobre instruccion superior.*

Santiago, julio 18 de 1862.—Señor Ministro:—Cuando el Rector del Instituto don Santiago Prado presentó a la Cámara de Diputados, como miembro de ella, el proyecto de lei que ha visto la luz pública, sobre la instruccion secundaria i superior, concebí que era de mi parte un deber impe-

rioso excitar la atencion del Consejo Universitario hácia tan grave asunto. Pocas personas podian suponerse mas competentes que el honorable Rector para el desempeño de la empresa que tomaba a su cargo, a lo ménos en lo relativo a la instruccion secundaria; pero el proyecto abrazaba mucho mas, i se mezclaban en él consideraciones de otro jénero, i de una elevada importancia, en que no me ha sido posible adherir a las miras e ideas del autor, cuyas opiniones tampoco me han parecido jeneralmente aceptables aun en la parte que concierne a la instruccion secundaria.

Creí llegado el caso de promover esta materia en el Consejo desde que, organizadas las secretarías de Estado, fué confiado a US. el departamento de Instruccion Pública, por cuyo conducto juzgué conveniente que llegasen al Supremo Gobierno i a la honorable Cámara las observaciones del Consejo Universitario.

Tanto mas necesario estimé proceder de este modo, cuanto me pareció visible en el proyecto la idea de alejar de las deliberaciones lejislativas todo influjo del Consejo Universitario.

Este cuerpo excitado por mí, i sucesivamente por el Delegado Universitario, acordó, en sesion del sábado último, doce del corriente, que se oficiase a US., manifestándole sus deseos de ofrecer algunas observaciones sobre el mencionado proyecto: paso a que el Consejo se creía obligado en virtud del carácter que inviste segun el art. 154 de la Constitucion vijente.

Ese artículo dispone literalmente lo que sigue: "Habrà una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno." A este precepto de la Constitucion correspondió la lei orgánica de la Universidad sancionada en 19 de noviembre de 1812, que atribuye a este cuerpo la direccion de los establecimientos literarios i científicos nacionales i la inspeccion sobre todos los demas establecimientos de educacion, ejerciendo esta "direccion e inspeccion conforme a las leyes i a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República." Ultimamente, el decreto supremo de 23 de abril de 1814, en que se formuló el *Reglamento del Consejo de la Universidad*, principia declarando que el Rector de la Universidad con su Consejo deben ejercer la Superintendencia de la educacion pública establecida por el art. 154 de la Constitucion.

El Consejo de la Universidad no desconoce las facultades omnímodas de la honorable Cámara como parte integrante del Poder Soberano para disponer cuanto le parezca oportuno sobre la materia de que se trata, oyendo o nó al Consejo; el que, por consiguiente, no desea ser oido por la honorable Cámara sino como una medida de conveniencia, que podria talvez contribuir de algun modo al acierto de las deliberaciones lejislativas.

Tengo el honor de acompañar a US. un extracto del acta de la última sesion del Consejo arriba citada, en el cual aparece el acuerdo a que me he re-

ferido:---Dios guarde a US.---ANDRES BELLO.---Al señor Ministro de Instrucción Pública.

---

*Secretario propietario de la Facultad de Humanidades.*

Santiago, julio 19 de 1862.---Vista la nota que precede, i teniendo presente que en la terna elevada por la Universidad, en 31 de diciembre de 1855, se propone en primer lugar para secretario de la Facultad de Filosofía i Humanidades a don Ramon Briseño, decreto:

Nómbrese secretario de la Facultad de Filosofía i Humanidades de la Universidad a don Ramon Briseño, quien desempeñaba interinamente este destino.

Abónesele al nombrado el sueldo correspondiente.---Tómese razon i comuníquese.---PÉREZ.---*Miguel María Güemes.*

---

*Secretario suplente de la Facultad de Leyes.*

Santiago, julio 19 de 1862.---Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad, en sesion de 12 del actual, nómbrese a don Enrique Tornopal para que sirva la secretaría de la Facultad de Leyes i Ciencias políticas, mientras el propietario desempeña el cargo a que ha sido elevado.

Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.---Tómese razon i comuníquese.---PÉREZ.---*Miguel María Güemes.*

---

*Sobre completar el número de miembros de la Facultad de Matemáticas.*

Santiago, julio 22 de 1862.---Se ha recibido en este Ministerio el oficio de Ud., por el cual se sirve comunicarme el acuerdo celebrado por la Facultad de Matemáticas de esa Universidad, con fecha 17 del que rije, sobre la necesidad que la mencionada Facultad tiene de que el Gobierno proceda a completar el número de miembros que segun la lei deben componerlo. I en contestacion diré a Ud., que el Gobierno, conociendo la conveniencia de la medida propuesta, procederá en breve a hacer los nombramientos del caso.---Dios guarde a Ud.---*Miguel María Güemes.*---Al Rector de la Universidad.

---

*Profesor del Liceo de Valdivia.*

Santiago, julio 23 de 1862.---Vista la nota que precede, apruébase el nombramiento hecho por el Intendente de Valdivia en don Augusto Eizandorden para profesor interino del Liceo de esa ciudad, abonándose al nombrado el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.---Tómese razon i comuníquese.---PÉREZ.---*Miguel María Güemes.*

*Acuerdos de la Facultad de Humanidades.*

Santiago, 25 de julio de 1862.—En sesion del 22 del corriente, la Facultad que presido ha celebrado los siguientes acuerdos:

1.º Para el certámen de 1863 ha fijado un tema filosófico concebido en estos términos: *Definicion de la idea del progreso.*

2.º Sobre las modificaciones hechas por el presbítero don Jose Ramon Saavedra en su *Gramática de la lengua española*, ha aprobado por unanimidad el resultado que arroja el adjunto informe de don Francisco Vargas Fontesilla, a saber, que la referida Gramática, a pesar de esas modificaciones, no reúne los suficientes méritos para ser aprobada por la Universidad como testo de enseñanza.

3.º Deseosa la Facultad de que en vida del autor pueda darse a luz la importante obra literaria del señor Rector don Andres Bello sobre el famoso poema del Cid, ha acordado que, prévio el permiso del señor Bello i por conducto del Consejo Universitario, se impetre del Supremo Gobierno la publicacion de la espresada obra a costa del Estado i bajo la proteccion de la Universidad.

Tengo la honra de trasmitir a US. los acuerdos que preceden, para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a US.—*José Victorino Lastarria.*—Señor Rector de la Universidad de Chile.

*Proyecto de plan de estudios para los farmacéuticos.*

Santiago, 31 de julio de 1862—Señor Rector:—Ahora que se discute en el Consejo de la Universidad el proyecto de instruccion secundaria i profesional, presentado a la Cámara de Diputados por el Rector del Instituto, creo oportuno, como profesor del ramo, hacer algunas indicaciones sobre la instruccion profesional del farmacéutico, que espero se tomaran en consideracion por el Consejo.

El sistema adoptado actualmente para los estudios de Farmacia es en esaremo defectuoso, tanto en lo relativo al que se dedica a la Farmacia, como al que sigue la profesion médica. Para el primero hai una multitud de vacíos, que el profesor no alcanza a llenar en el corto tiempo que consagra a sus lecciones; para el segundo hai varias materias de estudio, que no le son esenciales ni aun útiles: de lo que resulta falta de aprendizaje para unos, pérdida de tiempo para otros.

Desde que se me dió el cargo de las clases que rejento, he tenido ocasion de notar día por día estos defectos de organizacion de los estudios. El alumno de Farmacia, despues de dos años de estudio, que se pueden llamar preparatorios, es decir, despues de haber estudiado Química inorgánica i orgánica, entra al curso de Farmacia, en el que hace la aplicacion de los conocimientos adquiridos en aquellos ramos; pero como le faltan otros muy importantes i esenciales para hacer el estudio aplicado cual conviene, como la

Física, la Mineralojía, Jeolojía i la Zoolojía, pues la farmacia, se puede decir, que no es otra cosa que la aplicacion de la Historia Natural, de la Física i de la Química a la Farmacia misma, no puede el alumno comprender gran número de esplicaciones, en que se necesita conocimientos prévios en aquellas ciencias. Esto hace que el profesor se desvie con frecuencia del camino, de donde jamas debe apartarse, para dar lecciones de materias que no son de su competencia, perdiendo así el tiempo que debe destinar a sus ramos especiales, i con disgusto, tal vez, de los alumnos que por aplicacion las estudian.

La Farmacia legal, que comprende la Toxicolójia, el ensaye de los medicamentos i drogas, i la lejislacion farmacéutica, deberia formar un curso especial, a fin de iniciar lo suficiente al farmacéutico en este importantísimo estudio. El profesor tiene apénas tiempo para dedicar un mes solo a esos diversos ramos, que debieran ocupar a los alumnos tres años por lo ménos; i sin embargo, en un año, con exclusion de la Química inorgánica i orgánica, hai que instruirles en todo lo que concierne directa i aun indirectamente a la Farmacia jeneral, que comprende la Farmacia legal, la Farmacia operatoria, la materia farmacéutica, i otros ramos de suma importancia. El Consejo puede inferir qué instruccion puede llevar a la oficina con tan imperfecto estudio el alumno que vá a desempeñar el delicadísimo cargo de farmacéutico.

Ademas, como en el estudio de la Química i Farmacia hai puntos que no son necesarios al médico, tales como los que se refieren al ensaye, a las operaciones farmacéuticas, a la preparacion de los medicamentos, etc., seria muy conveniente establecer una division en el curso, para evitar pérdida de tiempo al alumno de medicina, asistiendo a esplicaciones i operaciones que no le es preciso, o diré mejor, que le es inútil conocer. Con esta medida se evitaria tambien la irregularidad i el desórden que reina en la asistencia a las clases, irregularidad i desórden, hasta cierto punto, excusables, desde que el alumno de medicina cree inútil asistir a ellas, cuando no tiene relacion lo que se trata con los estudios de su objeto. En todo caso, el desórden desmoraliza, i la desmoralizacion penetra tambien en los alumnos de Farmacia, que se creen con el mismo derecho de inasistencia que los de Medicina.

Los ramos que los alumnos de Farmacia i de Medicina han cursar para llenar debidamente el cargo de su profesion, creemos, deben ser por ahora los siguientes:

- 1.º Química inorgánica.
- 2.º Física experimental.
- 3.º Mineralojía farmacéutica.
- 4.º Química orgánica médica.
- 5.º Jeolojía.
- 6.º Botánica médica.
- 7.º Zoolojía.
- 8.º Farmacia química.
- 9.º Farmacia operatoria i galénica.
10. Materia farmacéutica.



- |   |   |
|---|---|
| 11 Ensaye de los medicamentos i drogas..... | } Comprendidos en la<br>Farmacia legal. |
| 12 Toxicología.....                         |   |
| 13 Lejislacion farmacéutica.....            |   |

Los farmacéuticos deberán estudiar todos los espresados ramos; los alumnos de Medicina solamente los indicados bajo los números 1, 4, 6 i 10.

La esposicion sobre la conveniencia de los ramos enunciados en los estudios del médico i del farmacéutico, i su distribucion, será objeto de un trabajo especial, si el Consejo lo tiene a bien.—Dios guarde a US.—Anjel 2. Vasquez.—Al señor Rector de la Universidad.

*JURISPRUDENCIA. Historia i crítica del derecho de reivindicacion de los bienes muebles en juicio de concurso de acreedores.—Memoria de prueba de don Salvador Castillo etc.*

Por circunstancias extraordinarias e imprevistas salió a luz este trabajo, en la tercera entrega de los Anales de 1861, con algunas erratas de imprenta. Para salvarlas se inserta ahora la siguiente

FE DE ERRATAS:

PAJ.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
303	2	lo siempre justo i equitativo	lo que siempre es justo i equitativo.
"	3	de preceptos o de doctrinas	de preceptos o doctrinas.
"	4	es el acto de lo bueno i equitativo.	el arte de lo bueno i equitativo
"	7	el misterio i el alma aristocrática.	el misterio i arma aristocrática
"	10	que la iniciacion secreta	que de la iniciacion sienta
"	14	que en el tiempo en que	en el tiempo en que
"	18	El derecho no era ya el órden inflexible del poder público	El derecho no era ya la órden inflexible del poder público.
304	30	que han llamado la atencion de la seguridad del comercio	que ya han empezado a commover la seguridad del comercio
305	18	en el caso de que el comprador	en el caso que el comprador.
"	19	a una simple accion para exigir	a una simple accion personal para exigir
"	27	En aquellas cosas sobre que	En aquellos casos en que,
306	35	la condicion implícita de que	la condicion implícita que
"	36	voluntad prescrita	voluntad presunta
"	43	por el principio en cuestion	por el privilejio en cuestion
307	2	fuera de aquellos	fuera de aquellas
"	43	i que las mercaderias que	porque creian que esas mercaderias que
308	1	les pertenecerian i servirian	les pertanecian i servirian
"	16	para cacerlo inmigrar	para hacerlo emigrar
"	36	se observaba su sancion	se observaba darle sancion.